



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**Informe de opinión respecto de los documentos que conforman el
expediente judicial N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar al Título Profesional de
Abogado**

**Presentado por
Jean Estefano Luis Inti Aguilar**

Lima, diciembre 2025

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “Informe de opinión respecto de los documentos que conforman el expediente judicial N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02” presentada por el Sr. Jean Estefano Luis Inti Aguilar, con DNI 74887147, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 13 de enero del año 2026; obteniendo el siguiente resultado:

17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 17% Fuentes de Internet
- 6% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar coincidencias que permitan distinguir de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y le revise.

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet		
	hdl.handle.net		9%
2	Internet		
	www.caeperu.com		<1%
3	Internet		
	adhoc.pe		<1%
4	Trabajos del estudiante	Universidad del Pacifico	<1%
5	Trabajos del estudiante	Pontificia Universidad Catolica del Peru	<1%
6	Internet		
	tc.gob.pe		<1%
7	Internet		
	www.osce.gob.pe		<1%
8	Internet		
	repositorio.pucp.edu.pe		<1%
9	Internet		
	www.scribd.com		<1%
10	Internet		
	revistas.pucp.edu.pe		<1%
11	Internet		
	vsip.info		<1%

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3451714560

Fecha de entrega

30 dic 2025, 3:07 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

13 ene 2026, 8:36 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

Inti_Jean_Trabajo_de_suficiencia_profesional_Derecho_2025.docx

Tamaño del archivo

532.8 KB

85 páginas

22.263 palabras

117.834 caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 13 de enero de 2026

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Humberto Zúñiga Schroder', is shown on a light background.

Humberto Zúñiga Schroder

Decano de la Facultad de Derecho

RESUMEN

El presente informe analiza el Expediente Judicial N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02, referido al recurso de anulación del laudo interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra Empresa de Electricidad del Perú S.A. El objeto de la investigación es determinar si el Poder Judicial determinó correctamente que el laudo arbitral respetó los principios de congruencia y derecho de defensa, conforme al marco normativo y jurisprudencial peruano.

La metodología empleada consistió en una revisión del expediente judicial, que a su vez contiene los principales actuados del expediente arbitral; así como también, un análisis principalmente jurisprudencial y luego doctrinal, que permitan determinar si la posición de la sala comercial que conoció del recurso de anulación fue acertada.

Los resultados obtenidos evidencian que, correctamente, la mencionada sala analizó que el tribunal arbitral resolvió sobre lo efectivamente debatido por las partes, aplicando un criterio sustantivo sobre la pretensión y garantizando el contradictorio. Asimismo, se concluye que el recurso de anulación no puede constituir una segunda instancia ni habilita al Poder Judicial para revisar el fondo del laudo.

Finalmente, el informe sostiene que la decisión judicial que declaró infundado el recurso se encuentra alineada con los estándares jurisprudenciales y doctrinales en el plano local e internacional, en los que se busca preservar la finalidad del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

ABSTRACT

This report analyzes Judicial Case No. 00583-2019-0-1817-SP-CO-02, concerning the annulment petition filed by Enel Generación Perú S.A.A. against Empresa de Electricidad del Perú S.A. The purpose of this study is to determine whether the Judiciary correctly concluded that the arbitral award complied with the principles of procedural congruence and the right to defense, in accordance with the Peruvian legal framework and prevailing jurisprudence.

The methodology adopted consisted of a thorough review of the judicial case file, which includes the principal records of the arbitral proceedings, complemented by a predominantly jurisprudential analysis and, subsequently, a doctrinal review aimed at assessing whether the position adopted by the commercial chamber that adjudicated the annulment request was legally sound.

The findings demonstrate that the mentioned chamber properly determined that the arbitral tribunal ruled exclusively on matters effectively debated by the parties, applying a substantive approach to the claims and safeguarding the adversarial principle. Furthermore, it is concluded that the annulment remedy cannot operate as a second instance nor empower the Judiciary to review the merits of the award.

Finally, the report asserts that the judicial decision declaring the annulment petition unfounded is consistent with both domestic and international doctrinal and jurisprudential standards, which seek to preserve arbitration's purpose as an alternative dispute resolution mechanism.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
ÍNDICE DE TABLAS	vii
INTRODUCCIÓN	1
I. HECHOS RELEVANTES	2
1.1 Sobre el Contrato y el inicio de la controversia suscitada entre ELP y ENEL...	3
1.2 Sobre el procedimiento de solución de conflictos	6
1.3 Sobre la Anulación iniciada por ENEL	21
II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	24
III. Análisis jurídico y opinión del bachiller	24
3.1. Sobre la naturaleza de la controversia que fue materia del arbitraje	25
3.2. Sobre el derecho de defensa en un proceso arbitral.....	30
3.3. Sobre el principio de congruencia en el arbitraje	34
3.4. Sobre el principio de congruencia y el <i>iura novit curia</i> en el arbitraje	42
3.5. La anulación de laudo por “defectos” de motivación.....	48
3.6. Valoración del análisis realizado por la Sentencia sobre el Laudo	53
3.6.1.La relación entre el objeto procesal y la decisión arbitral adoptada en el caso concreto	54
3.6.2.La existencia de contradictorio y el resguardo del derecho de defensa en el proceso arbitral.....	65
3.6.3.La mala praxis arbitral: tratar al recurso de anulación como una apelación encubierta	71
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resumen de los argumentos de ELP y ENEL respecto de las pretensiones de la demanda de ELP	7
Tabla 2. Resumen de los argumentos de ELP y ENEL respecto de las pretensiones de la reconvención de ENEL	12

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe examina el expediente judicial N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02, seguido por Enel Generación Perú S.A.A. (“ENEL”) contra Empresa de Electricidad del Perú S.A (“ELP”, y conjuntamente, las “Partes”), relativo al recurso de anulación del Laudo Arbitral 19 de agosto de 2019 dictado en mayoría en el arbitraje (“Anulación” y “Laudo”).
2. El origen del conflicto en sede arbitral está en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica firmado el 1 de agosto de 2003 entre ELP y ENEL (“Contrato”). Según fue alegado en el arbitraje, ELP imputó un incumplimiento contractual a ENEL; y, por tanto, esta última debía “pagarle” como “restitución” del valor de la energía determinados conceptos económicos.
3. El fundamento principal de la Anulación fue una supuesta infracción al principio de congruencia. Según la postura de ENEL, dicha vulneración se habría producido porque el Tribunal Arbitral concedió una solución jurídica (i.e. indemnización por daño emergente) distinta a la que habría sido solicitada por ELP en su demanda arbitral (i.e. restitución). Sin embargo, la Anulación fue rechazada por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (“Sala”), que ratificó la validez del Laudo.
4. El núcleo del análisis se centra en lo siguiente: la naturaleza del reclamo sometido al arbitraje, el alcance del derecho de defensa (contradictorio efectivo) y la observancia del principio de congruencia y de la motivación en el Laudo; así como los límites del control judicial de validez, a fin de evitar que la Anulación se utilice como apelación encubierta.
5. De ese modo, la controversia entre ENEL y ELP ofrece un caso paradigmático para clarificar estándares aplicables al arbitraje bajo jurisdicción peruana. Con ese fin, el trabajo se circunscribe al marco normativo aplicable y a la práctica arbitral constituida por las fuentes jurisprudenciales y doctrinales pertinentes.

6. El análisis ha sido dividido en las siguientes secciones. *Primero*, se desarrollan los hechos relevantes que configuran el contexto fáctico y jurídico de la controversia entre ENEL y ELP, incluyendo el origen contractual y el procedimiento arbitral seguido (**Sección I**). *Segundo*, se identifican los problemas jurídicos que constituyen el núcleo del análisis, tales como la exigibilidad del principio de congruencia en el arbitraje y la posibilidad de anular un laudo por defectos de motivación (**Sección II**).
7. *Tercero*, se presenta el análisis jurídico y opinión, examinando la naturaleza de la controversia, el derecho de defensa, la congruencia y el principio *iura novit curia*, así como los límites del recurso de anulación y la correspondencia entre el objeto procesal y la decisión arbitral (**Sección III**). *Finalmente*, se exponen las conclusiones y recomendaciones, orientadas a reforzar la interpretación sustantiva del principio de congruencia, garantizar el contradictorio y evitar que el recurso de anulación se convierta en una apelación encubierta (**Secciones IV y V**).

I. HECHOS RELEVANTES

8. A efectos de comprender integralmente la controversia entre ELP y ENEL, resulta necesario desarrollar los hechos relevantes que conforman el contexto fáctico y jurídico del caso. Esta sección se estructura en tres (3) apartados complementarios. *Primero*, se expone el origen de la controversia a partir de la ejecución del Contrato y las discrepancias sobre la titularidad de la energía inyectada al SEIN (**Sección 1.1**). *Segundo*, se analiza el procedimiento arbitral seguido entre las Partes (**Sección 1.2**).
9. *Tercero*, se examina la Anulación iniciada por ENEL, en el que se plantean cuestionamientos sobre la congruencia y motivación de la decisión arbitral (**Sección 1.3**). El desarrollo de estos tres bloques permite identificar los elementos sustanciales del conflicto, así como los argumentos que sustentan las posiciones de las Partes en sede arbitral y judicial.

1.1 Sobre el Contrato y el inicio de la controversia suscitada entre ELP y ENEL

10. ELP, como empresa estatal, suscribió inicialmente el Contrato Take or Pay de suministro de gas natural con el Consorcio Camisea. A través de dicho acuerdo, se comprometió a adquirir un volumen diario de gas de 70 millones de pies cúbicos por día (MMPCD), incluso si no lo utilizaba.
11. Ante la imposibilidad de desarrollar por sí misma una planta térmica que consumiera dicho gas, el Estado peruano organizó un concurso público para transferir ese contrato a un inversionista privado que se comprometiera a instalar o reconvertir una planta térmica para operar con gas natural.
12. Como resultado de dicho concurso, ETEVENSA asumió el mencionado contrato de gas natural y además suscribió dos (2) instrumentos:
 - (i) el Compromiso de Inversión el 1 de agosto de 2003 con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN; y
 - (ii) el Contrato con ELP suscrito el 1 de agosto de 2003, para el suministro de energía eléctrica.
13. Se trató de un esquema de promoción de inversión pública diseñado por el Estado peruano, en el marco del Proyecto Camisea, con el objetivo de viabilizar el uso del gas natural en la generación eléctrica. En lo que atañe al presente trabajo, se hará referencia al segundo contrato.
14. Según el mencionado contrato, ETEVENSA debía suministrar a ELP la energía generada por la Planta Térmica a Gas Natural (“PTGN”), hasta un tope de 300 Megavatio (MW) en la Primera Etapa y 450 MW en la Segunda Etapa, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2.2 del Contrato¹.

¹ Contrato, cláusula 2.2. (“*En el presente contrato se entenderá por Potencia Comprometida:*
a) Durante la Primera Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 300 MW, lo que resulte menor.
b) Durante la Segunda Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 450 MW, lo que resulte menor”).

15. La energía no era destinada al consumo directo de ELP, sino a su comercialización en el mercado eléctrico. Para ello, era indispensable que ETEVENSA declarara ante el COES que la energía inyectada al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) correspondía a ELP, lo que constituía el mecanismo de entrega pactado en el Contrato.
16. La controversia se activa en el marco del inicio de la Segunda Etapa del Contrato, (i.e. 8 de junio de 2006), cuando la Central Térmica Ventanilla habría alcanzado una potencia efectiva de 457 MW, según certificación del COES. Esta potencia se logró mediante la operación en “ciclo combinado completo”.
17. El ciclo combinado funciona gracias a la instalación de calderos recuperadores que capturan el calor de los gases emitidos por las turbinas de gas. En este caso, el Caldero 3 está asociado a la turbina TG3, y el Caldero 4 a la turbina TG4. Ambos calderos generan vapor de agua a alta temperatura, que alimenta la turbina de vapor (TV), permitiendo una generación adicional de energía eléctrica sin consumo adicional de combustible.
18. ELP sostiene que toda la energía generada por esta configuración —incluyendo la energía producida por el vapor generado en el Caldero 4— forma parte de la PTGN y, por tanto, debía ser reconocida a su favor conforme al Contrato.
19. En cambio, ENEL (antes ETEVENSA) decidió unilateralmente excluir la energía generada por el Caldero 4, limitando el reconocimiento a 385 MW, bajo el argumento de que dicha producción no formaba parte de la configuración técnica originalmente comprometida.
20. Esta decisión implicó que ENEL declarara como propia ante el COES una parte de la energía que, según ELP, debía ser reconocida como suya. En el ejemplo, la mayor energía equivaldría a la diferencia entre 457 MW – alegados por ELP – menos los 385 MW – alegados por ENEL.

21. En consecuencia, ELP estimó que, entre octubre de 2006 y septiembre de 2009, ENEL se apropió indebidamente de 1,317,687 MWh.
22. ELP basó su pretensión en la cláusula 3.1 del Contrato, que dispone que la energía a ser entregada debe estar asociada a la Potencia Comprometida², definida como aquella que el COES determine para la PTGN o el tope contractual (450 MW), lo que resulte menor. Dado que el COES certificó una potencia efectiva de 457 MW, ELP sostiene que le correspondía el reconocimiento de hasta 450 MW.
23. Asimismo, en su tesis, la cláusula 3.2 exige que la energía sea generada exclusivamente por la PTGN y despachada por instrucciones del COES³. ELP argumentó que toda la energía generada por la configuración técnica que incluye el Caldero 4 cumple con ambos requisitos, por lo que su exclusión constituye un incumplimiento contractual.
24. Por su parte, ENEL sostiene que la obligación de suministro se limita a la energía generada por la configuración técnica que cumplía con el Compromiso de Inversión, es decir, la PTGN definida como el conjunto de instalaciones que alcanzaban una potencia efectiva de 384.9755 MW, correspondiente a la conversión de una sola turbina (TG3) a ciclo combinado. ENEL argumentó que la incorporación del Caldero 4 y la turbina TG4 en ciclo combinado fue una decisión empresarial posterior, no cubierta por el Contrato ni por el Compromiso de Inversión.
25. La controversia planteó un conflicto de interpretación contractual sobre el alcance de la obligación de suministro, la definición técnica de la PTGN, y la titularidad de

² Contrato, cláusula 3.1 (“A partir de la Fecha de Inicio, el Inversionista se obliga a entregar mensualmente a Electroperú en el Punto de Entrega y Medición, la energía despachada por la PTGN, asociada a la Potencia Comprometida.

La evaluación se efectuará a intervalos de quince minutos del mes correspondiente.

Las partes dejan constancia expresa que no es objeto del Contrato el suministro de potencia y que la Potencia Comprometida definida en la cláusula 2.2 se ha establecido solamente con carácter referencial a efecto de determinar el suministro de energía materia del Contrato”).

³ Contrato, cláusula 3.2 (“Conforme a lo anterior, Electroperú adquirirá y pagará únicamente la energía activa que cumpla dos condiciones:

a) *Que sea generada exclusivamente por la PTGN; y*

b) *Que sea entregada al Sistema Interconectado Nacional por 'instrucciones del COES”).*

la energía inyectada al SEIN. En buena cuenta, ELP reclama el pago del valor de la energía no reconocida, más intereses y costas.

1.2 Sobre el procedimiento de solución de conflictos

26. El 5 de julio de 2016, ELP envió a ENEL una carta con el objeto de iniciar un arbitraje para resolver la controversia relacionada con el Contrato, luego de haberse agotada la etapa de trato directo sin que las Partes hayan llegado a un acuerdo. En dicha solicitud, ELP nombró árbitro de parte a Katherine Gonzáles Arrocha.
27. El 22 de julio de 2016, ENEL envió a ELP una carta mediante la que respondió a la Solicitud de Arbitraje, indicando que aceptaba la propuesta de ELP de que el arbitraje fuese de derecho *ad hoc*, bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI de 2010, con sede en Lima y en idioma español. Además, ENEL designó como árbitro de parte a Andrés Jana Linetzki.
28. Luego de aceptar el encargo, el 7 de setiembre de 2016, los árbitros designados por las Partes eligieron al doctor Eduardo Silva Romero como Presidente.
29. El 19 de setiembre de 2016, las Partes solicitaron conjuntamente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) que actúe como entidad administradora y nominadora del arbitraje. El 5 de octubre de 2016 el Centro aceptó el encargo.
30. El 21 de octubre de 2016, Eduardo Silva Romero aceptó su nombramiento como Presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, ELP presentó solicitudes para que el mencionado árbitro amplíe su revelación de imparcialidad e independencia.
31. El 30 de octubre de 2016, Eduardo Silva Romero respondió la solicitud de ELP, manifestando que los hechos revelados no afectaban su imparcialidad e independencia como Presidente del Tribunal Arbitral.

32. No obstante, el 3 de noviembre de 2016, ELP solicitó respetuosamente que Eduardo Silva Romero decline su designación. Así, en respuesta, el 4 de noviembre de 2016, Eduardo Silva Romero informó al Centro su renuncia.
33. De ese modo, el 19 de diciembre de 2016, en reemplazo de Eduardo Silva Romero, los árbitros de parte eligieron al doctor Horacio A. Grigera Naón como Presidente del Tribunal Arbitral.
34. El 22 de diciembre de 2016, Horacio A. Grigera Neón aceptó su nombramiento.
35. El 4 de abril de 2017, el Tribunal Arbitral emitió su Orden Procesal N.º 1, también suscrita por las Partes, en todo de conformidad con las cuestiones consideradas y acordadas con ellas relativas a la organización y otros aspectos del proceso arbitral.
36. El 5 de junio de 2017, ELP presentó su demanda. Posteriormente, el 4 de agosto de 2017, ENEL contestó la demanda y reconvino.
37. El 18 de setiembre de 2017, ELP se pronunció sobre las pretensiones reconvencionales de ENEL.
38. El debate procesal en sede arbitral fue fijando de la siguiente manera sobre la base de las pretensiones de ELP:

Tabla 1.

Resumen de los argumentos de ELP y ENEL respecto de las pretensiones de la demanda de ELP

	Posición de ELP	Posición de ENEL
<p><u>Primera Pretensión Principal de ELP</u> El Tribunal ordene que ENEL pague a</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Contrato establece que, en la Segunda Etapa, ENEL debía suministrar y reconocer a ELP la energía 	<ul style="list-style-type: none"> • La certificación relevante es la de setiembre de 2006 (TG3 en ciclo combinado y TG4 en ciclo

<p>ELP la suma de US\$ 41'289,000.00 o la suma que el Tribunal determine, más IGV, como restitución del valor de la energía que no declaró en el COES en favor de ELP y transó en su favor, por el periodo que va desde el 19 de octubre de 2006 al 29 de septiembre de 2009.</p>	<p>generada por la PTGN asociada a una potencia de hasta 450 MW o la que determine el COES, lo que resulte menor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desde el 19 de octubre de 2006 al 29 de septiembre de 2009, el COES reconoció una potencia efectiva de 457 MW, pero ENEL solo declaró a favor de ELP hasta 385 MW, apropiándose de la diferencia y vendiéndola como propia en el SEIN. • ELP reclama la diferencia entre el precio spot obtenido por ENEL y el precio contractual que debía pagar ELP, resultando en US\$ 41'289,000.00. 	<p>simple), que arroja 384.9755 MW. En ese sentido, las ampliaciones posteriores (cierre del segundo ciclo combinado en octubre de 2006) no forman parte de la PTGN ni del objeto del Contrato.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Contrato no establece que toda la energía producida por la Central Ventanilla hasta 450 MW corresponde a ELP. Vale decir, la referencia es a la energía de la PTGN, no a la central completa. • El artículo 1362 del Código Civil y sostiene que la interpretación de ELP contradice la finalidad del Contrato y del proceso de licitación, que buscaba incentivar la inversión privada con flexibilidad para modular la planta. Asimismo, ENEL invoca el artículo 1401 del Código Civil y sostiene que, en caso de ambigüedad, debe
--	---	--

		<p>interpretarse en contra del predisponente (ELP).</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reclamo de ELP es por lucro cesante, expresamente excluido por la cláusula 12.4 del Contrato⁴.
<p><u>Segunda Pretensión Principal de ELP</u></p> <p>El Tribunal ordene que ENEL pague a ELP la suma de S/. 49,228.76 o la suma que el Tribunal determine, más el IGV como restitución del valor de la energía que no declaró en el COES en favor de ELP y transó en su favor por el periodo que va del 8 al 28 de junio de 2006.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Segunda Etapa inició el 8 de junio de 2006 y no el 28 de junio de 2006. • ENEL aplicó el límite de 300 MW y el precio de la Primera Etapa para el periodo entre 8 de junio a 28 de junio de 2006, cuando correspondía aplicar el límite de 450 MW y el precio de US\$ 23.90/MWh de la Segunda Etapa. • ENEL no declaró ante el COES 234,859.03 kWh como energía de ELP, comercializándola como propia y obteniendo S/. 49,228.76. 	<ul style="list-style-type: none"> • ENEL aceptó que la Segunda Etapa inició el 8 de junio de 2006. • Reconoció que la Potencia Comprometida para ese periodo era 315,316 MW (según certificación COES), menor a 450 MW. • Sin embargo, objetó el cálculo de ELP, señalando que, si correspondiera algún reintegro, el monto sería S/. 29,354.40 - no S/. 49,228.76 -, pues debe considerarse el precio correcto de la energía (US\$ 26.11/MWh vs US\$ 23.90/MWh).

⁴ Contrato, cláusula 12.4 (“En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente”).

	<ul style="list-style-type: none"> • ELP observó las facturas y solicitó la corrección, pero ENEL no accedió, generando el reclamo arbitral. 	<ul style="list-style-type: none"> • El reintegro solicitado por ELP es en realidad un reclamo por lucro cesante, no por daño emergente. Según ese mismo término contractual, no procede indemnización por lucro cesante. • Solo podría reclamarse daño emergente si ELP hubiera sido deficitario, lo que no ocurrió. En efecto, ELP fue excedentario de energía en junio de 2006, por lo que no sufrió daño patrimonial.
<p><u>Pretensión Accesorias a la Primera y Segunda Pretensión Principal de ELP</u></p> <p>El Tribunal ordene que ENEL pague a ELP intereses sobre las sumas que ordene</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La cláusula 8.2 del Contrato⁵ establece el régimen de intereses compensatorios (TAMEX/TIPMEX) y recargo por mora (15%) aplicable a pagos no 	<ul style="list-style-type: none"> • Los reclamos de ELP son por daños y perjuicios, no por facturas impagas, por lo que no corresponde aplicar el régimen contractual de intereses, sino solo el interés legal, según la cláusula 8.4 del Contrato⁶.

⁵ Contrato, cláusula 8.2 (“Si la factura no fuera pagada ni observada en el plazo acordado en el numeral anterior, se devengarán a favor del Inversionista el interés compensatorio y recargo por mora siguientes:
a) El interés compensatorio será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa pasiva promedio en moneda extranjera (TIPMEX), publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros o por el organismo competente que la sustituya de acuerdo a ley.
b) La tasa del recargo por mora será el 15% de la tasa de interés compensatorio referida en el literal anterior. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación”).

⁶ Contrato, cláusula 8.4 (“Las estipulaciones contenidas en las cláusulas 8.1 a 8.3 serán aplicables a las facturas que cada parte presente a la otra, por conceptos distintos al de suministro, pero que igualmente correspondan ser pagados de acuerdo a este contrato”).

<p>pagar, indicando el tipo y tasa de interés y la fecha a partir de la cual deben computarse los mismos.</p>	<p>efectuados oportunamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El régimen de intereses aplica no solo a facturas de suministro, sino también a cualquier pago derivado del Contrato, incluyendo reintegros por energía no reconocida. • Los intereses deben computarse desde la fecha en que ELP observó la factura y reclamó el pago, conforme al artículo 1333 del Código Civil (mora automática por pacto expreso). 	<ul style="list-style-type: none"> • En esa línea, el interés legal debe computarse desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, conforme al artículo 1334 del Código Civil.
<p><u>Tercera Pretensión Principal de ELP</u></p> <p>Tribunal ordene que asuma ENEL todos los gastos y honorarios que irroge la resolución del presente arbitraje.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según la cláusula 16.7 del Contrato⁷ y el artículo 42 del Reglamento UNCITRAL, los gastos y honorarios del arbitraje deben ser asumidos por la parte vencida, excluyendo los costos internos y honorarios de abogados. 	<ul style="list-style-type: none"> • La asignación de costas y gastos del arbitraje debe ser determinada por el Tribunal Arbitral conforme a la cláusula 16.7 del Contrato y el artículo 42 del Reglamento UNCITRAL, en función de cuál sea la parte vencida.

⁷ Contrato, cláusula 16.7 (“*Todos los gastos que irroge la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores y abogados de las partes, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida*”).

--	--	--

Fuente: Elaboración propia (2025)

39. El debate propuesto por las pretensiones reconventionales de ENEL:

Tabla 2.

Resumen de los argumentos de ELP y ENEL respecto de las pretensiones de la reconvencción de ENEL

	Posición de ENEL	Posición de ELP
<p><u>Primera Pretensión Principal de ENEL</u></p> <p>Que, declare que son infundadas las observaciones de ELP al precio de la energía, facturado, por concepto de suministro de energía activa bajo el Contrato correspondiente al periodo que va desde el 8 de junio de 2006 hasta el 29 de setiembre de 2009.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El precio de la energía en la Segunda Etapa debe calcularse conforme a la fórmula de la cláusula 7.1.b) del Contrato, que distingue entre “Precio Base vigente” (Pbg) y “Precio Base ajustado” (Pag). El Pbg es un valor fijo (US\$ 1.00/MMBTU), no reajustado. • La interpretación de ELP (que el Pbg debe reajustarse) es ilógica, resta utilidad a los términos contractuales y traslada a ENEL el riesgo de la volatilidad del gas, lo que ningún inversionista asumiría. 	<ul style="list-style-type: none"> • El precio correcto es US\$ 23.90/MWh, pues el Pbg debe ser el “Precio Base reajustado” vigente a junio de 2006 (US\$ 1.3693/MMBTU), conforme a la fórmula de reajuste del Contrato. • La interpretación de ENEL es contraria al texto y finalidad del Contrato, pues el precio debía reflejar el costo real del gas al inicio de la Segunda Etapa. El ajuste es necesario para mantener el equilibrio económico del Contrato. • El ajuste del precio es coherente con la finalidad del Contrato y la práctica

	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde mantener el precio facturado por ENEL. 	del sector eléctrico. El precio debía actualizarse para reflejar el costo real.
<p><u>Segunda Pretensión Principal de ENEL</u></p> <p>Que se ordene a ELP pagar a ENEL la suma de US\$ 19,576,085.00 correspondiente a los montos observados por ELP y dejados de pagar de las facturas por concepto de suministro de energía activa bajo el Contrato por el periodo que va desde el 8 de junio de 2006 hasta el 29 de setiembre de 2009, más los impuestos correspondientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ELP dejó de pagar parte del precio de la energía suministrada por ENEL, observando facturas sobre la base de una interpretación errada de la fórmula de reajuste. • El monto reclamado corresponde a la diferencia entre lo facturado y lo pagado, conforme a la interpretación correcta del Contrato. 	<ul style="list-style-type: none"> • ELP pagó solo el monto no observado porque el precio facturado por ENEL era incorrecto; el precio correcto es US\$ 23.90/MWh, no US\$ 26.11/MWh. • El monto reclamado por ENEL debe ser desestimado, pues el precio facturado es superior al que corresponde según el Contrato y su fórmula de reajuste.
<p><u>Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de ENEL</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde aplicar los intereses pactados en la cláusula 8.2 del Contrato⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> • No corresponde aplicar intereses contractuales, pues el reclamo de ENEL es infundado y el precio facturado es incorrecto.

⁸ Contrato, cláusula 8.2 (“Si la factura no fuera pagada ni observada en el plazo acordado en el numeral anterior, se devengarán a favor del Inversionista el interés compensatorio y recargo por mora siguientes:
a) El interés compensatorio será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa pasiva promedio en moneda extranjera (TIPMEX), publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros o por el organismo competente que la sustituya de acuerdo a ley.
b) La tasa del recargo por mora será el 15% de la tasa de interés compensatorio referida en el literal anterior. La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación”).

<p>Que se ordene a ELP, pagar a ENEL la suma de US\$ 11,827,561.00 correspondiente a los intereses compensatorios y el recargo por mora establecidos en la cláusula 8.2 del Contrato por los montos dejados de pagar de las facturas observadas del periodo que va desde el 8 de junio de 2006 hasta el 29 de setiembre de 2009, calculados al 30 de junio de 2017, y, adicionalmente, los intereses que se devenguen hasta la fecha del Laudo y los que se devenguen hasta la efectiva de pago.</p>	<p>a las facturas impagas por suministro de energía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En todo caso, solo correspondería el interés legal, no el pactado, pues no se trata de facturas impagas sino de un ajuste por interpretación contractual.
<p><u>Tercera Pretensión Principal de ENEL</u></p> <p>Que se declare que corresponde a ELP asumir los costos y gastos del presente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ELP debe ser considerada la parte vencida, por lo que corresponde que asuma todos los costos y gastos del arbitraje, conforme a la cláusula 16.7 del 	<ul style="list-style-type: none"> • ELP sostiene que no es la parte vencida, pues sus observaciones y pagos parciales están justificados por la interpretación correcta del Contrato.

<p>arbitraje y se ordene a ELP pagar a ENEL los costos y gastos incurridos por ENEL en el presente arbitraje en virtud de la cláusula 16.7 del Contrato y del numeral 17.1 de la Orden Procesal N.º 1.</p>	<p>Contrato⁹ y el artículo 42 del Reglamento CNUDMI.</p>	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia (2025)

40. Entre el 23, 24 y 25 de julio de 2018, se realizaron las audiencias arbitrales, que implicaron alegatos de apertura, sustentaciones periciales y alegatos de cierre.
41. El 24 de agosto de 2018, las Partes presentaron, respectivamente, sus memoriales post-audiencia.
42. Seguidamente, el 19 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral emitió, en mayoría, el Laudo, el cuál amparó las pretensiones de ELP, y rechazó las pretensiones reconventionales de ENEL. El Tribunal fundamentó esta decisión bajo los siguientes argumentos:
- (i) *Primera Pretensión Principal:*
- La referencia a 450 MW en la cláusula 2.2(b) del Contrato¹⁰ es vinculante y no meramente referencial.

⁹ Contrato, cláusula 16.7 (“*Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores y abogados de las partes, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida*”).

¹⁰ Contrato, cláusula 2.2.b) (“*Durante la Segunda Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 450 MW, lo que resulte menor*”).

- La PTGN se identifica con la Central Térmica Ventanilla en su conjunto, no solo con la unidad TG3. Por tanto, la operación física y contractual de la central es indivisible, por lo mismo, la energía generada por ambas turbinas (TG3 y TG4) debía ser considerada para efectos del Contrato.
- El Tribunal rechazó la tesis de ENEL según la cual la obligación de suministro de energía debía limitarse a una inversión mínima comprometida ante PROINVERSIÓN. Esto es, niega que la PTGN equivalga solo a la TG3.
- La obligación de ENEL era declarar ante el COES la energía correspondiente a ELP y reducir su propia inyección en igual cantidad, conforme a la cláusula 4.2¹¹.
- La privación del derecho de ELP a percibir los ingresos económicos por esa energía constituye daño emergente, no lucro cesante, pues se trata de la pérdida inmediata de un activo patrimonial conferido por el Contrato.
- Ergo, el Tribunal acogió la pretensión de ELP y condenó a ENEL al pago íntegro del monto reclamado.

(ii) *Segunda Pretensión Principal:*

- El Tribunal consideró correcta la postura de ELP respecto a la fecha de inicio de la Segunda Etapa (8 de junio de 2006).

¹¹ Contrato, cláusula 4.2 (“*Electroperú tendrá derecho a:*
a) Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3. En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.
b) Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa”).

- El Tribunal rechazó la objeción de ENEL sobre el cálculo y el precio aplicable (US\$ 26.11/MWh vs US\$ 23.90/MWh), así como la alegación de que se trata de lucro cesante.
- El Tribunal acogió la pretensión de ELP y condenó a ENEL al pago íntegro del monto reclamado.

(iii) *Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal:*

- El Tribunal determinó que no corresponde aplicar la tasa contractual de la cláusula 8 del Contrato, dado que lo pretendido por ELP consistió en reclamos indemnizatorios y no de facturas impagas.
- El Tribunal resolvió que correspondía aplicar el interés legal conforme a los artículos 1244, 1245 y 1334 del Código Civil, computado desde la fecha de las comunicaciones de reclamación de ELP.

(iv) *Tercera Pretensión Principal:*

- En aplicación de la cláusula 16.7 del Contrato¹², ENEL fue la parte vencida.
- Por tanto, ENEL fue condenada a pagar íntegramente los costos arbitrales, honorarios de expertos y administrativos, además de sus propios gastos de defensa.

(v) *Pretensiones reconventionales de ENEL*

- El texto de la cláusula 7.1(b) del Contrato es claro: “*Durante la Segunda Etapa, el suministro de energía será retribuido*”).

¹² Contrato, cláusula 16.7 (“*Todos los gastos que irroge la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores y abogados de las partes, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida*”).

mensualmente a razón de USD 23.90/MWh. Este valor será reajustado mensualmente aplicando la fórmula siguiente [...]”.

- Por tanto, en ningún lugar se establece que el precio de la electricidad será reajustado antes del inicio de la Segunda Etapa, es decir, durante el periodo previo. El verbo “ser” está en futuro, lo que implica que el reajuste solo opera a partir del inicio de la Segunda Etapa.
 - El Tribunal citó la oferta económica presentada por ENEL a PROINVERSIÓN, donde se afirma expresamente que “*Este precio [USD 23.90 sin IGV] es el valor total máximo, al cual venderemos la energía a ELECTROPERÚ a partir del inicio de la Segunda Etapa definida en la Cláusula 2.1 del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica*”.
 - El Tribunal consideró más verosímil la interpretación de ELP, que sostiene que la fórmula de ajuste solo aplica a partir del inicio de la Segunda Etapa y que el precio base del gas debe considerarse conforme al Anexo III del Contrato, en su valor vigente al inicio de la Segunda Etapa, no antes.
43. En la misma fecha, el 19 de agosto de 2019, el árbitro Andrés Jana emitió Opinión Disidente (“Opinión Disidente”), por el cual rechazó las pretensiones de ELP, bajo los siguientes argumentos:
- (i) *Primera Pretensión Principal:*
- ELP formuló una acción restitutoria fundada en la supuesta propiedad sobre la energía, no una acción indemnizatoria por incumplimiento contractual.
 - El tribunal debió limitarse a resolver la acción tal como fue planteada, sin mutarla a una acción indemnizatoria. Entonces,

resolver sobre una acción no deducida excede la competencia arbitral y vulnera el principio de congruencia procesal.

- Bajo el Derecho peruano, el Contrato solo otorga derechos personales (créditos), no transfiere la propiedad de la energía, la cual requiere tradición (acto de transferencia) conforme al artículo 947 del Código Civil.
- Como ENEL nunca realizó la declaración en el COES a favor de ELP, la tradición nunca se perfeccionó y, por tanto, ELP nunca fue propietaria de la energía reclamada. Por lo mismo, no procede la acción restitutoria: no hay propiedad, no hay cosa apropiada, no hay restitución posible.
- Reconoce que ENEL incumplió el Contrato al no declarar la energía en el COES a favor de ELP, pero esto solo da lugar a remedios contractuales (cumplimiento forzado, indemnización de perjuicios, resolución), no a restitución.
- Si se recalifica la acción como indemnización por incumplimiento, el monto reclamado (diferencia entre precio de mercado y precio contractual) constituye lucro cesante (ganancia frustrada), no daño emergente. Sin embargo, la cláusula 12.4 del Contrato¹³ excluye expresamente la indemnización por lucro cesante y las partes renunciaron a ese tipo de daño.
- ELP no acreditó dolo en el actuar de ENEL. Por ende, no se puede inaplicar la exclusión de lucro cesante.

¹³ Contrato, cláusula 12.4 (“En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente”).

- Por todo lo anterior, el árbitro disidente consideró que la primera pretensión principal de ELP debió ser rechazada, tanto por falta de propiedad (acción restitutoria) como por exclusión contractual del lucro cesante (acción indemnizatoria).
- (ii) *Segunda Pretensión Principal:*
- La pretensión de ELP se trató de otra acción restitutoria por energía no declarada en el COES entre el 8 y el 28 de junio de 2006. Sin embargo, no existió transferencia de dominio de la energía, por lo que no procede la restitución.
 - Asimismo, si se recalificase la pretensión como indemnización, el mayor valor reclamado es también lucro cesante, excluido por la cláusula 12.4 del Contrato¹⁴.
 - Por tanto, la segunda pretensión principal de ELP también debe ser rechazada.
- (iii) *Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal:*
- La Opinión Disidente no se pronunció expresamente.
- (iv) *Tercera Pretensión Principal:*
- Por coherencia con su posición, la Opinión Disidente no compartió la decisión de la mayoría sobre la condena en costas a ENEL.
- (vi) *Pretensiones reconventionales de ENEL*
- El texto de la cláusula 7.1(b) del Contrato no establece que el precio base del gas (PBG) deba ser reajustado al inicio de la Segunda Etapa, sino que debe considerarse el precio vigente, que es USD 1.00/MMBTU, conforme a la sección 1 del Anexo III.

¹⁴ Contrato, cláusula 12.4 (“En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente”).

- La Opinión Disidente enfatizó que no es razonable atribuir a ENEL el riesgo de la volatilidad del precio del gas, ya que es un riesgo que no podía controlar y que, conforme a los documentos de la operación económica, el Contrato ponía ese riesgo a cargo del suministrador y no de ENEL.
 - Si bien reconoció que la oferta económica de ENEL indicaba que el precio unitario de la energía sería USD 23.90/MWh como precio máximo, sostiene que este antecedente no es concluyente, pues convivió con circulares de la Licitación que suponían que ese precio se vería afectado por el factor gas.
 - Consideró que la interpretación de la mayoría desatiende la lógica económica y técnica del Contrato, atribuyendo a ENEL un riesgo que no asumió explícitamente.
44. El 11 de septiembre de 2019, ENEL presentó sus pedidos contra el Laudo (i.e. exclusión e interpretación). Seguidamente, el 2 de octubre de 2019, ELP absolvió dicho pedido.
45. El 9 de octubre de 2019, el Tribunal decidió rechazar íntegramente las solicitudes contra el Laudo planteadas por ENEL.

1.3 Sobre la Anulación iniciada por ENEL

46. Mediante la Anulación interpuesta el 6 de noviembre de 2019, ENEL solicitó ante la Sala la revisión de la validez del Laudo.
47. A través de la Resolución N.º 2 del 29 de noviembre de 2019, la Sala declaró inadmisibile el recurso, pidiendo que se precise su petitorio.
48. Con escrito del 10 de febrero de 2020, ENEL cumplió con subsanar lo solicitado por la Sala, precisando su petitorio de la siguiente manera:

Pretensión anulatoria principal: solicitamos la nulidad total del laudo arbitral, dictado en mayoría, por los árbitros Horacio A. Grigera Naón y Katherine González Arrocha del 19 de agosto de 2019 por las causales contenidas en el artículo 63.1.d) y 63.1.b) de la Ley de Arbitraje toda vez que en dicho laudo se emitió pronunciamiento sobre materias no sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral y, además, dicho Laudo en Mayoría adolece de motivación inexistente.

49. Como se aprecia, ENEL invocó como causales de anulación los literales d) y b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Los principales fundamentos fueron los siguientes:

- (i) El Tribunal Arbitral incumpliría el principio de congruencia, al pronunciarse sobre una pretensión que no había sido solicitada por las Partes.
- (ii) El Laudo adolecería de una falta total de motivación en relación con la pretensión de restitución, lo que constituye un vicio grave.
- (iii) Respecto de las pretensiones reconventionales, el Laudo omite exponer el razonamiento fáctico y, en consecuencia, no valora adecuadamente las argumentaciones y medios probatorios.

50. El 19 de enero de 2021, ELP contestó a la Anulación

51. solicitando que se declare infundada, sobre la base de lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral sí resolvió sobre cuestiones que estaban dentro de su competencia, pues las pretensiones fueron sometidas a su decisión y discutidas durante todo el proceso arbitral.
- (ii) El Laudo no presenta defectos de motivación, ya que contiene fundamentos suficientes para sustentar la decisión adoptada.

(iii) Exigir una revisión de la motivación equivaldría a convertir la Anulación en una apelación encubierta, lo que se haya prohibido por la Ley de Arbitraje.

52. Mediante sentencia recaída en la Resolución N.º 13 del 27 de abril de 2021 (“Sentencia”), la Sala declaró INFUNDADA la Anulación postulada por ENEL, sobre la base del siguiente razonamiento:

(i) La demanda arbitral de ELP solicitó el pago de sumas de dinero como “restitución” del valor de energía no declarada por ENEL en el COES, derivada del Contrato. ENEL, en su contestación y reconvención, introdujo la discusión sobre la naturaleza jurídica del pago (restitución o indemnización por daño emergente), y ambas partes debatieron sobre esta posibilidad en escritos y audiencias.

(ii) La Sala reconoció que la indemnización no fue planteada literalmente como pretensión principal por ELP, pero sí fue debatida en el proceso arbitral, tanto por las partes como por los árbitros. Vale decir, el tribunal arbitral decidió sobre el pago de sumas solicitadas, como consecuencia del incumplimiento contractual, y la decisión se tradujo en una indemnización por daño emergente.

(iii) Se verificó correspondencia entre el petitorio y lo decidido, respetándose el principio de congruencia procesal. No se advierte que el tribunal haya resuelto sobre materias ajenas al debate arbitral.

(iv) Sobre el estándar de motivación, la Sala concluye el Laudo contiene las razones fácticas y jurídicas que respaldan lo resuelto.

(v) El control judicial no puede revisar el fondo ni la valoración probatoria, sino solo la existencia formal de motivación. No se advierte quebrantamiento al derecho de motivación ni al debido proceso.

53. En buena cuenta, la Sala determinó que se cumplió con el principio de congruencia, que no se vulneró el derecho al debido proceso, que el Tribunal se limitó a resolver asuntos dentro de su competencia y que no le corresponde revisar la motivación interna del laudo arbitral.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

54. Teniendo en cuenta los antecedentes descritos anteriormente, los aspectos jurídicos que se analizarán en este informe son los que se detallan a continuación:

- (i) Determinar si es exigible el principio de congruencia al arbitraje y, de serlo, determinar sus límites y, específicamente, su relación con el principio de *iura novit curia*.
- (ii) Determinar si es posible anular un laudo por defectos de motivación y, de serlo, los límites y, específicamente, su relación con el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, determinar si la decisión de la Sala contiene un análisis correcto de las causales de anulación alegadas.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y OPINIÓN DEL BACHILLER

55. Esta sección está avocada a examinar si la Sala realizó un análisis conforme a derecho al declarar infundada la Anulación de ENEL contra el Laudo.
56. *Primero*, se analiza la naturaleza de la controversia sometida a arbitraje, destacando su origen contractual y su conexión con la regulación del mercado eléctrico peruano (**sección 3.1**). Luego, se aborda el derecho de defensa, enfatizando su matiz con la autonomía procesal del arbitraje (**sección 3.2**).

57. A continuación, se estudia el principio de congruencia como garantía del debido proceso, sus límites y su relación con el principio *iura novit curia* (**secciones 3.3 y 3.4**). Seguidamente, se examina la posibilidad de anular un laudo por defectos de motivación (**sección 3.5**).
58. Finalmente, se formula una opinión sobre la correspondencia entre el objeto procesal y la decisión arbitral, la existencia de contradictorio y la problemática de considerar el recurso de anulación como una apelación encubierta (**sección 3.6**).

3.1. Sobre la naturaleza de la controversia que fue materia del arbitraje

59. Como se resaltó *supra*, la controversia nació de la ejecución de un contrato de suministro eléctrico. En concreto, ELP sostuvo que, ante el COES, ENEL declaraba a favor de ELP menos energía de la que se había comprometido. Por tanto, a modo de contexto, es relevante tener presente conceptos del mercado eléctrico peruano para entender cómo se ejecutaron (o inejecutaron) las obligaciones de las Partes en el Contrato.
60. El sector eléctrico es una industria que se desarrolla de manera interconectada y está comprendida por las siguientes 3 actividades: (i) generación, (ii) transmisión, y (iii) distribución (Alvarado Aldana & Matos Ortega, 2019, pp. 190–191). Las líneas de transmisión y distribución transportan la energía eléctrica desde los centros de producción (i.e. centrales de generación) hasta donde es consumida por los usuarios finales. A todo este conjunto de instalaciones, en el Perú, se le denomina “*Sistema Eléctrico Interconectado Nacional*” (“SEIN”), como señala el Glosario de Términos del COES:

Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como los respectivos centros de despacho de carga, que permite la transferencia de energía eléctrica entre dos o más sistemas de generación, pertenecientes a los integrantes del COES (Resolución Ministerial No. 232-2001-EM-VME, 2001)

61. Para entender la organización del sector eléctrico, las entregas físicas y las transacciones económicas vinculadas; a continuación, se describen sucintamente cuatro (4) características especiales sobre el sector eléctrico:
- (i) Primero, la electricidad no puede almacenarse a costos eficientes. En efecto, la energía no es almacenable a bajos costos y, por tanto, no puede producirse anticipadamente. Por esta razón, es imperativo que la energía que es consumida (demanda) permanezca en constante equilibrio con la producción de energía (oferta) (Alvarado Aldana & Matos Ortega, 2019, p. 65).
 - (ii) Segundo, se requiere de un “pool” mandatorio y un coordinador. Se requiere un agente que procure el abastecimiento de energía para todos los usuarios y que, para ello, coordine la producción de las diferentes centrales de generación eléctrica, teniendo en cuenta sus tipos de tecnología, particularidades y costos. En el Perú, la labor de coordinador del “pool” la realiza el COES bajo la función u objetivo de procurar una operación eficiente y también segura (Alvarado Aldana & Matos Ortega, 2019, p. 66).
 - (iii) Tercero, no es posible identificar al “dueño o productor” de la electricidad que se inyecta en la red eléctrica. La energía simplemente fluye a la velocidad de la luz. Los consumidores toman energía de la red eléctrica a la cual se está conectado, sin importar quién produjo la energía o con quien se tiene un contrato de suministro de energía (Alvarado Aldana & Matos Ortega, 2019, p. 65).
 - (iv) Cuarto, la electricidad se mide en potencia (o capacidad) y energía. La potencia o capacidad (medida en MW) se refiere a la cantidad máxima de electricidad que puede producirse; mientras que la energía (medida en MW/h), es lo que efectivamente se produjo con esa potencia o capacidad en un determinado tiempo (Alvarado Aldana & Matos Ortega, 2019, pp. 194–195).
62. En el Perú, las actividades de generación, transmisión y distribución eran realizadas a través de un monopolio estatal y verticalmente integrado. Recién en los años noventa, con la promulgación de la nueva Constitución Política del Perú (1993) se instauró el régimen constitucional de economía social de mercado. Este régimen,

aplicable a todas las actividades económicas, principalmente en los servicios públicos como la electricidad, establece un rol subsidiario del Estado y otorga diversas garantías para fomentar el desarrollo de libertades económicas, entre éstas, el derecho a la libertad de contratar (Constitución Política Del Perú, 1993, artículo 58).

63. Bajo dicho marco, se reestructuró el sector eléctrico peruano con la aprobación del Decreto Ley N.º 25844 (1993), Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”); y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM (1993) (“RLCE”), que condujo a la separación de los segmentos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y la posterior privatización de varias de las empresas resultantes con el objeto de fomentar la competencia en el sector.
64. Posteriormente, en el 2006, se aprobó la Ley N.º 28832 (2006) con el objeto de perfeccionar las reglas ya establecidas para promover soluciones de mercado y procurar la suficiencia de generación eficiente.
65. La nueva estructura desintegrada de la industria originó la necesidad de contar con un coordinador del mercado eléctrico. Esta labor fue encargada al COES, quien según el artículo 12 de la Ley N.º 28832 (2006) debe coordinar la operación y funcionamiento de todas las instalaciones del SEIN, de modo tal que la demanda de los usuarios sea atendida en todo momento independientemente del lugar en dónde se encuentren conectados a la red eléctrica y sin importar con quién tengan suscrito el contrato de suministro. Tal operación se produce al mínimo costo; esto es, de la forma más eficiente y barata posible, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos (Dammert Lira et al., 2011, pp. 136–137).
66. Las generadoras (i.e. ENEL o ELP) comercializan energía en dos mercados que se desarrollan en paralelo y son independientes: (i) Mercado Spot (mercado físico), y (ii) Mercado de Contratos (o mercado financiero)
67. Por un lado, en el Mercado Spot, las generadoras ponen a disposición del COES toda su capacidad de generación (potencia) y producción de electricidad (energía)

para que sean operadas según las órdenes de despacho del COES para asegurar un balance perfecto entre oferta y demanda.

68. El marco regulatorio ha establecido transferencias económicas mensuales entre los generadores asociadas a la potencia y energía que comercializan, las cuales se liquidan en este Mercado Spot (Ley No. 28832, 2006). En esa línea, las empresas generadoras deben recibir una remuneración por sus inyecciones de energía y potencia que ponen a disposición del SEIN, y de igual forma, deben efectuar un pago por los retiros de energía y potencia efectuados para cumplir con los compromisos de sus contratos (i.e. el consumo de sus clientes).
69. A efectos de realizar las valorizaciones de potencia y energía, los generadores declaran al COES los consumos (o retiros) de energía y potencia que realizan para cumplir con sus compromisos contractuales, conforme al “*Procedimiento para la Determinación del Precio Básico de Potencia*”, aprobado mediante Resolución N.º 260-2004-OS/CD (2004). En estos informes, el COES valoriza para cada generadora cuánto dinero recibe por cada inyección (en su rol de generador) y cuánto debe pagar por cada retiro realizado (en su rol de comercializador). Posterior a la emisión de estos informes de valorización, los generadores deben realizar y/o recibir los pagos de las demás generadoras dentro del plazo de 7 días calendario (RLCE, 1993, artículo 108).
70. Por otro lado, en el Mercado de Contratos, los generadores se obligan a atender el suministro eléctrico de sus compradores, ya sea con producción propia o con la energía adquirida de terceros en el Mercado Spot, a cambio de una retribución pactada en los contratos que incluye un precio por generación.
71. La referencia a un suministro “con producción propia y/o comprada de terceros en el COES” implica un reconocimiento de la naturaleza comercial o financiera del contrato de suministro donde no se puede determinar con certeza quien entregará el producto. En base a lo anterior, se resalta que la energía que los generadores comercializan con los clientes finales mediante contratos de suministro eléctrico siempre proviene del SEIN; lo que precisamente evidencia el carácter financiero de estas transacciones.

72. Los ingresos que obtienen los generadores derivan del cobro a sus clientes aplicando los precios de sus contratos. A su vez, para cumplir con dicho suministro, los generadores incurren en costos asociados a los retiros (o consumos) de potencia y energía que efectúan los consumidores finales que son valorizados por el COES. De ese modo, luego de restar los egresos a los ingresos, los generadores obtienen un “Margen de Comercialización”.
73. A modo de síntesis, en los párrafos precedentes se ha resaltado las particulares características del producto (i.e., potencia y energía) que se tranza en la comercialización de energía. Precisamente, son las entregas físicas de energía que originan que el generador (o suministrador) se involucre en 2 tipos de transacciones económicas: (i) en el Mercado Spot (mercado físico) entre generadores; y (ii) propiamente comercializar o revender energía a través de contratos de suministro eléctrico.
74. A este punto, se han resumido nociones básicas del mercado eléctrico peruano para tener una mejor aproximación de la controversia.
75. Así, sobre la base de lo desarrollado, es importante recordar que tanto ELP como ENEL eran generadores eléctricos, y en virtud de sus operaciones participaban individualmente en el Mercado Spot, inyectando o retirando energía al SEIN. Sin embargo, decidieron vincularse mediante un contrato de suministro eléctrico (en el mercado financiero).
76. El Contrato imponía a ENEL la obligación de reconocer ante el COES que la energía generada e inyectada por la PTGN al SEIN correspondía a ELP¹⁵. No obstante, al iniciarse la Segunda Etapa, ENEL declaró a su favor y comercializó menos energía de la que ELP sostenía que le correspondía (i.e. menos de 450 MW).

¹⁵ Contrato, cláusula 4.2 (“*Electroperú tendrá derecho a:*
a) *Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3.*
En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.
b) *Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa*”).

77. El monto reclamado por ELP como “pago” en “restitución”, tanto en su primera como segunda pretensión, se calculó tomando el valor de esa energía en el Mercado Spot —donde fue negociada por ENEL— descontando lo que, según el Contrato, debía pagarse a ENEL por el suministro.
78. En buena cuenta, si era energía que debía declararse como inyección propia de ELP, el COES debía liquidar los ingresos a favor de ELP (y no de ENEL).

3.2. Sobre el derecho de defensa en un proceso arbitral

79. Ahora bien, además de las nociones básicas del mercado eléctrico, es necesario profundizar en conceptos procesales vinculados a la controversia arbitral entre ENEL y ELP, que luego fue materia de Anulación.
80. Se comienza por el derecho de defensa. Este derecho ha sido consagrado como derecho fundamental en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución (1993), que expresamente señala que nadie puede ser privado de esta garantía en ningún estado del proceso.
81. Se parte analizando el derecho de defensa, el cual está reconocido como un derecho fundamental en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución (1993). Esta disposición establece de manera clara que nadie puede ser despojado de esta garantía en ninguna fase del procedimiento.
82. Este derecho se concibe como el conjunto de condiciones que deben cumplirse en las etapas procesales para asegurar que las personas puedan ejercer adecuadamente la protección de sus derechos frente a cualquier actuación:

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades

comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución (Landa, 2002, p. 450)

83. Sobre el contenido esencial del derecho de defensa se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el siguiente sentido:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139, garantizando que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia Expediente No. 6253-2006-PHC/TC, 2006, considerando segundo)

84. Agrega el Tribunal Constitucional que “en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (*Sentencia Expediente No. 08605-2005-AA/TC*, 2005).
85. Dentro de las distintas manifestaciones del derecho a la defensa, se destaca el derecho a alegar y probar.
86. Respecto de ellos, el derecho a alegar comprende la oportunidad de presentar alegatos de manera oral o por escrito para ejercer adecuadamente la protección de las pretensiones y defensas de las partes. En esa línea, el profesor Priori (2019) expone: “En un Estado constitucional, las decisiones jurisdiccionales deben ser tomadas luego de haber escuchado a quienes podrían ser afectados con ellas. Por ello, la posibilidad de alegación es el derecho a ser escuchado ante los tribunales. Para ser escuchado hay que dar la posibilidad de alegar” (p. 102).

87. Por su lado, el derecho a probar se entiende como la facultad de ofrecer, obtener, producir y controvertir medios probatorios necesarios para la defensa de sus pretensiones. Este derecho tiene un doble aspecto: (i) la facultad de las partes para proponer y practicar pruebas; y (ii) la obligación del juzgador de valorarlas adecuada y debidamente. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional:

Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por: “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (*Sentencia Expediente No. 06712-2005-HC/TC, 2005*)

88. En tónica con la Constitución, como no podría ser de otro modo, el Decreto Legislativo N.º 1071 (2008) (“Ley de Arbitraje”) recoge en su artículo 34 el derecho de defensa (i.e. el derecho a alegar y probar) como pilar para regular las actuaciones arbitrales:

Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.

4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

89. Ahora bien, ¿de qué manera el derecho de defensa encuentra un contenido particularísimo en el arbitraje? La respuesta se haya en la autonomía que las partes ejercen al fijar el marco procesal bajo el cual se desarrollará el procedimiento arbitral.

90. En ese sentido, aunque las garantías procesales contenidas en el artículo 139 de la Constitución son aplicables, la doctrina señala que no todas las listadas en el texto constitucional son directamente aplicables en sede arbitral:

Sería un despropósito pensar, por ejemplo, que el derecho a la doble instancia, el derecho a un juez predeterminado por la ley o la publicidad de los procesos son de aplicación inmediata al arbitraje cuando prácticamente todas las leyes o reglamentos de arbitraje del mundo reconocen que los laudos son inapelables, que el derecho a designar un árbitro es un derecho fundamental y que la confidencialidad es inherente al arbitraje. (...) Ahora bien, existen sin duda otras garantías como la imparcialidad, la defensa, la cosa juzgada o la efectividad que son de plena aplicación al arbitraje. No es posible imaginar un proceso arbitral sin la vigencia de estas garantías. Ciertamente el arbitraje permite que las partes diseñen un procedimiento que se adecue a sus necesidades y expectativas e incluso les permite evitar los formalismos propios de un proceso judicial, pero ese procedimiento particular debe

respetar garantías mínimas reconocidas en la Constitución (Rivarola Reisz & Núñez del Prado Chaves, 2017, p. 76).

91. En ese mismo sentido, si bien el derecho de defensa es una garantía del proceso arbitral, tiene que ser entendido en ese contexto. De ese modo, el profesor Kundmüller (2011) asevera sobre este derecho en el arbitraje:

En el caso de la igualdad ante la autoridad jurisdiccional, el marco normativo nos remite directamente a la noción de debido proceso y a los correspondientes derechos del justiciable ante el juez. En suma, reitero, la igualdad arbitral tiene que ser entendida como inherente al convenio arbitral.

De otro lado, nótese que la expresión pragmática de la igualdad arbitral radica en la obligación de los árbitros de permitir que cada una de las partes haga valer sus derechos con suficiente oportunidad (p. 395).

92. Vale decir, en el arbitraje, las partes gozan de las mismas condiciones para ejercer sus derechos. Sin embargo, esta igualdad se expresa en la obligación de los árbitros de garantizar que ambas partes tengan suficiente oportunidad para hacer valer sus argumentos y defender sus intereses.

3.3. Sobre el principio de congruencia en el arbitraje

93. Pues bien, no puede ser controvertido que el respeto al derecho de defensa exige la observancia del principio de congruencia, como señala la profesora Arrarte (2001):

Ningún tercero que pretenda solucionar un conflicto, sea o no un órgano estatal, se encuentra exento de su cumplimiento (...) cuando las partes pactan que la solución de sus conflictos será sometida a un arbitraje, sea de derecho o de conciencia, optan por elegir a la o las personas que se encargarán de resolverlos, confiriéndoles además el poder y la autoridad de tomar tal decisión ; sin embargo, ello no implica que

renuncien a los derechos fundamentales -aquel a un debido proceso- de los que gozan simplemente por ser sujetos de derecho, ni mucho menos que éstos puedan ser suspendidos (p.55)

94. En buena cuenta, el principio de congruencia garantiza que ninguna de las partes quede en situación de indefensión, lo que implica reconocer su derecho a participar activamente en el proceso mediante la posibilidad de alegar y justificar sus pretensiones. En ese sentido, las salas comerciales superiores de Lima han señalado que el principio de congruencia exige una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión, de modo que el laudo no puede contener pronunciamientos que excedan, introduzcan u omitan sustancialmente lo peticionado por las partes (i.e. *ultra petita*, *extra petita*, *citra petita* e *infra petita*):

Tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia' (incongruencia omisiva) (*Expediente No. 00320-2011-0-1817-SP-CO-02, Resolución No. 11, 2013*)

95. Similarmente, el profesor Martel Chang (2021) afirma que el principio de congruencia es una garantía dentro del arbitraje, “en virtud del cual el tribunal arbitral, al resolver, debe hacerlo respetando las pretensiones postuladas en la demanda o en la reconvención arbitrales, así como los hechos alegados por las partes. No más que eso, ni menos, ni cosa distinta” (pp. 289-290).
96. Y este principio ha sido acogido en la regulación arbitral de distintos países. Como punto de partida la Ley Modelo de la CNUDMI (2008), una guía que ha inspirado las leyes de arbitraje de muchos Estados, recoge este principio a partir de 2 instituciones: (i) pedidos contra el laudo, y (ii) la anulación de laudo.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional
[...]

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días. (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006, 2008, Parte artículo 33)

97. Como se advierte, la normativa mencionada faculta la incorporación en el laudo de aquellos extremos que hubiesen sido omitidos, con el objeto de garantizar la plenitud decisoria respecto de todas las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal arbitral. En tal sentido, cabe preguntarse si no nos encontramos frente a un supuesto de incongruencia por omisión, esto es, un pronunciamiento *citra petita*
98. Asimismo, la Ley Modelo de la CNUDMI (2008) regula como causal de anulación de laudo lo siguiente:

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe:

[...]

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

99. Como se advierte, la norma en cuestión establece como causal de anulación del laudo la incongruencia, entendida como el vicio que se configura cuando el tribunal arbitral se pronuncia más allá del petitorio o emite una decisión distinta a la solicitada por las partes.
100. Como se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1071 (2008), la Ley Modelo de la CNUDMI inspiró la legislación arbitral peruana. Siendo ello así, la Ley de Arbitraje nacional también ha recogido la aplicación del principio de congruencia también para las solicitudes contra el laudo (i.e. integración y exclusión), y como causal de anulación:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

[...]

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. (Ley de Arbitraje, 2008, Parte artículo 58)

101. El pedido de integración tiene como finalidad completar el laudo, de manera que se incluyan aquellos extremos de la controversia que fueron sometidos al conocimiento del tribunal arbitral y que este omitió resolver. En palabras de Aramburú (2011), busca que el tribunal corrija dicha omisión y se pronuncie sobre todos los puntos planteados, vale decir, el propósito de esta solicitud es evitar que queden asuntos pendientes, pues la intención de las partes al encomendar la resolución de su controversia a los árbitros es que esta sea íntegra y no parcial o incompleta (p. 659).
102. Por otro lado, a través de un pedido de exclusión, las partes solicitan que se elimine algún extremo del Laudo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral. El Tribunal no debe exceder el ámbito de la controversia, y si lo hiciera, el medio correctivo es el pedido de exclusión.
103. La exigencia del principio de congruencia en el arbitraje alcanza tal relevancia que su aplicación no se circunscribe únicamente a las solicitudes posteriores al laudo en sede arbitral. Por el contrario, determinadas infracciones a dicho principio son susceptibles de ser invocadas como causales de anulación del laudo, en tanto comprometen la correlación entre las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal y la decisión adoptada, afectando así garantías esenciales del debido proceso:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1.El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

d. que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (Ley de Arbitraje, 2008, Parte artículo 63)

104. La Ley de Arbitraje comprende como causal de anulación del laudo al error de incongruencia por el cual los árbitros fallan más allá del petitorio o fallan distinto de lo pretendido.

105. A este punto conviene detenerse en un concepto clave para este informe: la pretensión. La pretensión consiste en la solicitud de aplicar un remedio jurídico a un caso concreto. Este concepto se estructura en dos elementos: a) el petitório (petitum), que es el pedido específico de aplicar un determinado remedio legal; y b) la causa de pedir (causa petendi), que corresponde a los hechos concretos en los que el demandante sustenta su solicitud (Priori, 2019, pp. 156-157).

106. Ahora bien, desde la práctica arbitral, este concepto adopta el siguiente matiz a su definición:

Al evaluar si las partes han planteado una pretensión, debe evitarse en general un formalismo excesivo. Por ello, esta noción debe interpretarse de manera amplia y no técnica, considerando además que el arbitraje tiende a estar menos sujeto a formalismos que el litigio judicial (Bantekas et al., 2020, p. 853)¹⁶.

107. En el Caso N.º 204865 de la London Court of International Arbitration, el tribunal arbitral explicó lo siguiente:

En otras palabras, la noción de pretensión no deriva del hecho de que se le otorgue ese nombre a una solicitud, sino más bien del hecho de que se exige algo, en este caso un pago, que, conforme a la cláusula, ocasiona la extensión de la Fecha Programada de Aceptación Provisional y/o la razón que dio origen a dicho impacto. (*Caso No. 204865 LCIA, Dunor Energía S.A.P.I de C.V. c. Comisión Federal de Electricidad de México*, 22d. C., párr. 437)¹⁷

108. En esa misma línea, la Corte Superior de Hong Kong, analizando la Ley Modelo de la CNUDMI, se ha manifestado de la siguiente manera:

¹⁶ Traducción propia de “When assessing whether a claim has been put forth by the parties, excessive formalism should generally be avoided. The notion should therefore be construed in a broad and non-technical fashion, also in light of the arbitration’s tendency to be less formally constrained than court litigation.”

¹⁷ Traducción libre de “In other words, the notion of claim does not derive from the fact that such name is given to a request, but rather from the fact that something is demanded, in this case a payment, which, in accordance with the clause, causes the extension of the Scheduled Provisional Acceptance Date and/or the reason that gave rise to this impact.”

(1) no cabe duda de que las pretensiones relevantes fueron planteadas ante el tribunal arbitral por los demandados y que el demandante tuvo plena oportunidad de llamar la atención del tribunal sobre dichas pretensiones;

(2) para decidir si el tribunal arbitral omitió o abordó las pretensiones, el laudo debe leerse en su contexto. (*Caso 1926, SC v. OEI & Anor. and OEI & Anor. v. SC*, 2020, p. 5)¹⁸

109. Ante una situación similar, en el Caso N.º 12014 citado por Benedettelli (2020), la Corte de Apelaciones de Milán resolvió lo siguiente:

Cabe señalar que no existe *ultra petita* cuando el laudo resuelve una pretensión que, aunque no haya sido formulada expresamente, desde un punto de vista lógico y jurídico constituye la consecuencia necesaria de la pretensión que sí fue planteada de manera expresa (p. 23)¹⁹.

110. En nuestra jurisdicción, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha expuesto lo siguiente:

SÉTIMO.- De lo expuesto se aprecia que los fundamentos fácticos y jurídicos expresados por el árbitro se dirigen a determinar un supuesto incumplimiento contractual y una obligación de carácter resarcitoria e indemnizable, haciendo referencia a normas de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, fundamentos que resultan ajenos a la controversia y a los hechos planteados por el Consorcio Bracamoros, así como lo expresado por el PRONIED al contestar la demanda, lo que constituye una abierta vulneración al principio de congruencia y debido

¹⁸ Traducción libre de “Regarding whether the addendum to the award is “an additional award as to claims presented in the arbitral proceedings but omitted from the award” under article 33(3) MAL, the Court held that: (1) it cannot be disputed that the relevant claims had been presented to the arbitral tribunal in the arbitration by the defendants and the plaintiff had been given the full opportunity to draw the arbitral tribunal’s attention on those claims; (2) in order to decide on whether the arbitral tribunal had omitted or addressed the claims, the award shall be read in its context”.

¹⁹ Traducción libre de “noting that there is no *ultra petita* when the award decides a claim that, while not being expressly formulated, from a logical and legal point of view is the necessary consequence of the claim which was expressly brought”.

proceso, pues el árbitro se ha pronunciado sobre hechos que no han sido invocados por las partes ni al objeto de la pretensión postulada, circunstancia que ha sido advertida por la Sala Superior al resolver el extremo impugnado, siendo así, corresponde desestimar los argumentos del recurso de casación en dicho extremo (Casación No. 2055-2017-LIMA, 2019, considerando séptimo).

111. De ese modo, el principio de congruencia en el arbitraje se concibe como una garantía del derecho de defensa, que exige una correlación entre las pretensiones planteadas por las partes y la decisión del tribunal arbitral. Este principio impide que el laudo contenga pronunciamientos que manifiestamente excedan o alteren sustancialmente el marco del debate procesal, evitando situaciones de indefensión.
112. La congruencia, por tanto, asegura que el arbitraje, aun siendo flexible y menos formalista que el proceso judicial, mantenga la coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, preservando la igualdad y la imparcialidad en el procedimiento.
113. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia arbitral coinciden en que la interpretación del principio de congruencia debe evitar un formalismo excesivo, privilegiando la sustancia sobre la forma. Esto implica que, para determinar si una pretensión fue efectivamente abordada, el laudo debe leerse en su contexto, considerando el debate integral desarrollado durante el proceso.
114. Por lo mismo, no basta con una lectura literal del petitorio, sino que debe atenderse a la intención objetiva del tribunal y a la oportunidad que tuvieron las partes para pronunciarse sobre los puntos controvertidos. En consecuencia, el principio de congruencia no se traduce en rigidez, sino en la obligación de garantizar que las decisiones arbitrales respondan a lo debatido, y asegurando que el laudo refleje fielmente el objeto procesal sin vulnerar el derecho de defensa.

3.4. Sobre el principio de congruencia y el *iura novit curia* en el arbitraje

115. Sobre la definición del principio de *iura novit curia*, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Aunque en la demanda se alega la vulneración del derecho a la asociación, este Tribunal estima aplicable el principio *iura novit curia*, según el cual “debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Por tanto, con independencia de lo alegado por el recurrente, no corresponde resolver el presente caso desde la perspectiva del derecho fundamental de asociación, sino a la luz del derecho a la remuneración (2023, considerando segundo).

116. No suele haber mandatos legales que autoricen la aplicación del *iura novit curia* en el arbitraje de manera expresa. Sin embargo, esta institución sí ha sido regulada expresamente por el Arbitration Act Inglesa de 1996:

1. Será responsabilidad del tribunal decidir todos los asuntos procesales y probatorios, salvo el derecho de las partes de acordar cualquier asunto.
2. Los asuntos procesales y probatorios incluyen [...] g) si y hasta qué punto el tribunal debe tomar la iniciativa en la determinación de los hechos y la ley (Arbitration Act Ingles, 1996, Sección 34).

117. Sin embargo, en el plano local, la falta de autorización “expresa” no significa que este principio esté vedado. En cambio; es la discreción otorgada a los árbitros sobre los términos en los que ejercen su competencia la puerta de entrada para la aplicación de este principio.

118. De ese modo, en el plano nacional, se encuentran experiencias de tribunales arbitrales que han aplicado el principio. Por ejemplo, en el Caso arbitral N.º 0423-2018-CCL (Consorcio Eulen del Perú Servicios Generales S.A. y Acciona Agua

S.A.U. contra SEDAPAL), el tribunal aplicó el *iura novit curia* con límites para no alterar el objeto de la pretensión y exige congruencia entre hecho y derecho para evitar incongruencia por exceso:

1.1.12) ¿Puede el Tribunal Arbitral recurrir al principio *iura novit curia* en el presente caso?

[...]

En opinión del Tribunal Arbitral en el arbitraje nacional sí resulta de aplicación el principio *iura novit curia*. En este caso, no se presenta el inconveniente que sí se presenta en el arbitraje internacional: el árbitro conoce el Derecho nacional. Por otro lado, afirmar como lo hace HUNDSKOPF EXEBIO que el árbitro debe aplicar el principio *iura novit curia* «para las funciones y dentro de los límites señalados» es una suerte de pleonasma: la aplicación del principio *iura novit curia* tiene límites y restricciones como se verá a continuación.

Finalmente, el Tribunal Arbitral si considera importante la preocupación de LOHMANN LUCA DE TENA. En tal sentido, para la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje debe darse la oportunidad a las partes de debatir la nueva argumentación jurídica del árbitro. Es decir, debe evitarse la sorpresa.

Esto en opinión del Tribunal Arbitral encuentra sustento en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que señala: «Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda».

Es cierto que el artículo citado hace referencia a los «jueces», pero debe tenerse presente la cuarta disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 1071 (*Caso Arbitral No. 0423-2018-CCL, 2020*)

119. El mismo criterio ha sido replicado por los tribunales arbitrales que resolvieron (i) el Caso Arbitral N.º 0349-2018-CCL, Representaciones Tecnimotors E.I.R.L.

contra PRONIED (2021); y (ii) el Caso Arbitral N.º 220-2020-CCL, Petramas S.A.C. contra Municipalidad Distrital de Los Olivos (2021).

120. Agrega el tribunal arbitral que resolvió la controversia del Expediente N.º 1389-101-17 CARC PUCP lo siguiente:

Debe quedar claro que la aplicación del *Iura Novit Curia* nace de la facultad que otorga, en términos de aplicación general a la legislación peruana, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, antes citado.

[...]

De acuerdo al *Iura Novit Curia*, los jueces no pueden dejar de aplicar derecho por más de que las partes no hayan invocado alguna norma legal pertinente, lo que equivale a decir que la función de Juez o árbitro se convierte en una de carácter supletorio (Expediente No. 1389-101-17 CARC PUCP, 2021, considerando 2.3.1).

121. Asimismo, el *principio iura novit curia* también se encuentra presente en la praxis arbitral de otras jurisdicciones que no lo regulan expresamente. Así, por ejemplo, se trae a colación la revisión de la Corte Provincial de Murcia-España a un laudo que aplicó el mencionado principio:

Por un lado, el principio *iura novit curia* permite al juez acudir a las normas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado; por otro lado, el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas formalmente por los litigantes, de tal forma que no existirá la incongruencia *extra petitum* cuando el juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal o expresamente ejercitada estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso...".

Partiendo de la doctrina expuesta y aplicándola al caso que nos ocupa, el Tribunal decidió sobre la contienda planteada y dentro de los términos en los que fue fijada por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no existe la incongruencia planteada. La cuestión controvertida era tanto la existencia de la compraventa, como el precio pactado por las partes, ya que el alegado por cada una de ellas era diferente; de esta forma, no hay incongruencia cuando se considera acreditado uno de ellos, pero tampoco cuando no se considera acreditado el alegado por ninguna de las partes y, constando la existencia de precio, se acude a un criterio objetivo de determinación (Sentencia No. 00348/2011, 2011, considerando tercero).

122. En esa línea, la Corte Suprema de Polonia expuso lo siguiente:

A la luz del art. 187. 1 y art. 321.1 del Código Procesal Civil, el demandante no tiene la obligación de indicar la base legal de sus pretensiones (*da mihi factum dabo tibi ius* o *iura novit curia*). En otras palabras, las partes no están obligadas a señalar las disposiciones jurídicas, ya que la calificación legal del estado de hecho —establecido tras el examen del caso— corresponde al tribunal, que la realiza en el proceso de subsunción (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de mayo de 1957, 2 CR 305/57, OSN 1958, núm. 72, o la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2014, I CSK 274/13, LEX núm. 1530784). Desde este punto de vista, en principio no hay diferencia entre si la parte actúa por sí misma o está representada por un abogado especializado. El tribunal, sin embargo, no puede ir más allá de los hechos alegados por el demandante para fundamentar su pretensión ni de las circunstancias planteadas por el demandado para su defensa (objeto del proceso) (Expediente CSK 528-14, 2015, pp. 14-15)²⁰

²⁰ Traducción libre de “W świetle art. 187 § 1 i art. 321 § 1 k.p.c. powód nie ma obowiązku wskazania podstawy prawnej swych żądań (da mihi factum dabo tibi ius, czy iura novit curia). Innymi słowy, strony nie są zobowiązane do wskazania przepisów prawnych, gdyż kwalifikacja prawna stanu faktycznego - ustalonego w wyniku rozpoznania sprawy należy do sądu, który jej dokonuje w procesie subsumpcji (por. np. orzeczenie

123. De hecho, las Salas Comerciales de Lima, al analizar laudos locales, ha validado que los tribunales arbitrales están habilitados para aplicar el principio de *iura novit curia* sin que ello signifique una vulneración al principio de congruencia:

11.5. Por último, en cuanto a indebida aplicación del principio IURA NOVIT ARBITER, que habría originado un vicio de motivación por incongruencia y afectación al derecho de defensa del Consorcio, es levante precisar que, en el contexto del arbitraje, el principio "iura novit curia" se interpreta en el sentido de que los árbitros, como concedores del derecho, tienen la responsabilidad de aplicar la norma jurídica correcta a la controversia, independientemente de si las partes la han mencionado o no en sus argumentos. Esto no significa que los árbitros puedan fallar sobre cuestiones no sometidas a su consideración por las partes, sino que tienen la potestad de aplicar el derecho que consideren pertinente para resolver la controversia, aunque difiera de la interpretación o invocación realizada por las partes, a condición que no se altere la causa petendi de lo pretendido

11.6. En ese sentido, de lo alegado en el recurso de anulación y de la motivación del laudo arbitral, no se advierte ninguna indebida aplicación oficiosa del Derecho, que haya implicado el desvío del debate arbitral, la recalificación de lo pretendido, alterando la causa de pedir, por lo que no se constata afectación al derecho de defensa ni vicio de motivación por incongruencia. Por el contrario, el Árbitro Único ha emitido el laudo satisfaciendo con creces el estándar de motivación que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (Expediente No.0436-2024-0-1817-SP-CO-02, 2025, considerandos 11.5-11.6).

Sądu Najwyższego z dnia 2 maja 1957 r., 2 CR 305/57, OSN 1958, poz. 72, czy wyrok Sądu Najwyższego z dnia 13 marca 2014 r., I CSK 274/13, LEX nr 1530784). Nie ma z tego punktu widzenia w zasadzie różnicy, czy w sprawie strona występuje samodzielnie, czy jest zastępowana przez fachowego pełnomocnika. Sąd nie może natomiast wyjść poza zgłoszone przez powoda fakty na uzasadnienie żądania i okoliczności podniesione przez pozwanego w celu jego obrony (przedmiot procesu)”

En la séptima afectación, bajo motivación incongruente cuestiona la aplicación del principio de buena, que es principio subsidiario; en ese sentido, lo que pretende es un cuestionamiento de un principio acogido por el Tribunal arbitral respecto del cual no está de acuerdo. Menos es afectación al principio *iura novit curia*, porque el Tribunal arbitral como órgano a decidir está en la facultad de interpretar normas, principios que considere aplicable al caso, eso no es alteración al fundamento jurídico de las partes (Expediente No. 00344-2024-0-1866-SP-CO-02, 2025, considerando sexto).

3.17. Así las cosas, y no menos importante, puesto que la discusión en el presente caso, consiste en determinar si la invocación por una de las partes, en actuación posterior a la etapa postulatoria y la aplicación por el Tribunal Arbitral de una norma del Código Civil, para declarar la nulidad del acto de resolución de contrato importa per se un pronunciamiento extra petita, la respuesta es negativa.

En efecto, lo alegado por la nulidicente, no se condice con el marco legal de la exclusión que establece el artículo 58° numeral d) de la Ley de Arbitraje), que autoriza a reclamar - como ya se dijo -, cuando se ha laudado sobre algo que no ha sido pretendido en sede arbitral. Tanto más, que como bien lo ha precisado el Órgano Arbitral resolutor en mayoría, el pronunciamiento vertido no es más que la expresión y materialización de un principio general del derecho: *iura novit curia*, según el cual, el Juez u órgano resolutor, tiene el poder-deber, de aplicar el derecho pertinente a un caso concreto, incluso si las partes no lo invocaron o lo hicieron incorrectamente (Expediente No. 00010-2025-0-1866-SP-CO-01, 2025, considerando 3.17).

124. A modo de recuento, el principio *iura novit curia* permite que el árbitro aplique la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes. Sin embargo, esta facultad no es absoluta: el árbitro no puede basar su decisión en hechos distintos a los alegados ni alterar sustancialmente el objeto procesal, pues ello vulneraría el principio de congruencia y el derecho de defensa. La función del

árbitro se limita a calificar jurídicamente los hechos debatidos, sin introducir elementos nuevos que modifiquen el marco del conflicto.

125. Asimismo, cuando la aplicación de una norma no fue discutida durante el proceso, el tribunal debe garantizar que las partes tengan oportunidad de pronunciarse antes de resolver sobre ese nuevo fundamento jurídico, evitando decisiones sorpresivas. Este principio tampoco puede suplir carencias probatorias: la falta de evidencia no puede compensarse con la aplicación creativa del derecho.

3.5. La anulación de laudo por “defectos” de motivación

126. Para iniciar esta sección, no se puede perder de vista que, según la normativa aplicable, el recurso de anulación no es una segunda instancia (i.e. vía de apelación):

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. (Ley de Arbitraje, 2008)

127. Tal como indica Reggiardo (2019), el recurso de anulación del laudo no tiene por finalidad revisar las motivaciones de los árbitros, sino únicamente verificar que se haya respetado la normativa vigente y el orden constitucional (p. 151).
128. En esa línea, se debe recordar que, el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje (2008) establece que “está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.
129. Esta norma recoge la prohibición de revisar el criterio arbitral, que determina que cualquier otro cuestionamiento al laudo que no sea de carácter formal, es

improcedente. Al respecto, las salas comerciales superiores de Lima que conocen de recursos de anulación, bajo la causal de “motivación” han señalado lo siguiente:

El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2) del Decreto Legislativo 1071, pues su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia (*Expediente No. 00520-2019-0-1817-SP-CO-02, 2021*)

130. De la misma manera, dichas salas han señalado en el siguiente fallo:

En ese contexto, los cuestionamientos presentados por la entidad demandante en realidad responden a la discrepancia con el criterio adoptado por el Tribunal Arbitral en el referido Laudo del 20 de agosto de 2021 y la orden procesal 15 del 27 de septiembre de 2021. Razones por las cuales esta Sala Superior -sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni sobre el contenido de la decisión ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas- concluye que en el proceso arbitral 008- 2020–CA/ARBITRARE no se verifica la causal del literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071 (*Expediente No. 474-2021-0-1817-SP-CO-02, 2022*)

131. A mayor argumento, las salas han reiterado:

El control de los fundamentos expresados por la Árbitro Única, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquélla prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones

expedidas en el mismo; por tales razones, las alegaciones formuladas por el Contratista en las causales b) y c) invocadas en su recurso de anulación deben desestimarse (*Expediente No. 00390-2021-0-1817-SP-CO-02, 2022*)

132. Por eso, es importante, no confundir, so pretexto del recurso de anulación, la posibilidad de una “apelación encubierta”. Un recurso de anulación no debe ser la vía para que el recurrente intente cuestionar el criterio del tribunal.

133. Ahora bien, la jurisprudencia de las Salas Comerciales ha reiterado que el artículo 63.1.b) y c) de la Ley de Arbitraje incluye a las infracciones al contenido esencial del derecho a tutela jurisdiccional efectiva, entre ellas la debida motivación de las decisiones.

134. Por un lado, se configura una causal de anulación en los términos previstos en el artículo 63.1.b), el cual establece que el Laudo podrá ser anulado cuando las partes por cualquier razón no hayan podido hacer valer sus derechos (como sería el derecho a la debida motivación):

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (Ley de Arbitraje, 2008)

135. De igual manera, se configura una causal de anulación en los términos previstos en el artículo 63.1.c), el cual establece que el laudo podrá ser anulado cuando no se ajuste al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable o la Ley de Arbitraje los cuales, como se explica *infra*, establecen que el Laudo debe encontrarse debidamente motivado:

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto

con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo (Ley de Arbitraje, 2008)

136. Al respecto, la jurisprudencia actual considera que defectos en la motivación del laudo configuran una causal de anulación tanto en los términos del artículo 63.1. literal b) como en los términos del literal c):

SETIMO: Como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en materia de anulación de laudo, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, lo que de ordinario se actúa a través de la causal prevista en el artículo 63.1 inciso b) del D. Leg. 1071 que brinda cobertura a la garantía del debido proceso en sede arbitral, pero que puede también producirse por vía de la causal del inciso c) de dicha disposición, en tanto que la motivación del laudo sea una regla pactada por las partes para el arbitraje en concreto, o por aplicación subsidiaria del artículo 56.1 de la citada Ley de Arbitraje (*Expediente No. 00334-2021-0-1817-SP-CO-01*, 2022, Sección considerando séptimo)

137. Ahora bien, sobre el estándar de motivación exigido en el arbitraje, el profesor Taboada (2019) señala: “Los laudos arbitrales pueden tener efectos similares a una sentencia, pero no por ello son iguales ni poseen los mismos controles que tiene una sentencia” (p. 49). En esa línea, agrega que “mediante la motivación las partes pueden conocer el porqué de la resolución de sus controversias” (Taboada Mier, 2019, p. 224).

138. Asimismo, en opinión de Cantuarias y Reppeto (2015):

En efecto, en países donde se aplica correctamente este estándar y que, sin duda alguna, el debido proceso no es una expectativa como sucede en el Perú, sino una verdadera realidad, el estándar de la motivación

significa simple y llanamente que: se diga quién gana y por qué gana.
Y que quede claro por qué una persona tiene la razón (p.40)

La exigencia de motivación debe ser apreciada restrictivamente en favor del arbitraje y no de manera amplia y en contra del arbitraje (p. 43)

139. En esa línea, se debe destacar que las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia han comenzado a recoger la singularidad de la motivación que debe acompañar a un laudo. Por ejemplo, las sentencias expedidas en el Expediente N.º 00015-2022 (2022, considerando noveno), Expediente N.º 0482-2022 (2022, considerando octavo), Expediente N.º 00129-2022 (2022, considerando noveno), y Expediente N.º 00209-2022 (2022, considerando noveno) han reiterado el siguiente fundamento:

Sin embargo, el control de la motivación del laudo, como condición de su validez no es irrestricto, sino que debe reconocérsele límites derivados de la propia naturaleza y configuración del arbitraje. **Así, de inicio no puede exigirse la motivación de un laudo en la misma intensidad que la motivación de una resolución judicial**, entre otras razones porque en la primera se encuentra implicado esencialmente el interés privado de las partes a conocer el sustento no arbitrario de la decisión sobre su controversia, mientras que en la segunda se implica además el interés público de control de la actuación correcta de la judicatura en la prestación del servicio de justicia, que se manifiesta, por ejemplo, en el derecho consagrado en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución.

Es así que en orden al principio basal de la estructura conceptual y normativa del arbitraje, **de la autonomía de la voluntad, debe tenerse presente que las partes pueden modular la intensidad de la motivación del laudo y consecuentemente establecer el estándar de su verificación**, incluso, pudiendo eximir al árbitro de su deber de motivar, como se desprende del artículo 56.1 del D. Leg. 1071

140. Así pues, no se puede dejar de lado que la motivación, en tanto es un derecho (y no una obligación) de las partes, es renunciable (Ley de Arbitraje, 2008, artículo 56.1)

141. A mayor argumento, la Primera Sala Comercial también ha expuesto:

Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, es decir, si las razones expuestas son acertadas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado (Expediente No. 525-2018-0-1817-SP-CO-02, 2022, considerando vigésimo sexto)

142. De esa manera, el recurso de anulación por “defectos” de motivación no constituye una segunda instancia ni habilita al Poder Judicial para evaluar la corrección del criterio arbitral. En cambio, el control judicial se limita a verificar la existencia formal de motivación, entendida como la exposición de razones fácticas y jurídicas que sustenten la decisión, sin que ello implique valorar su acierto.

143. Por lo mismo, el estándar de defecto de motivación debe aplicarse de manera restrictiva en favor del arbitraje, reconociendo que la intensidad de la motivación puede ser modulada por las partes e incluso renunciada. Por tanto, la ausencia de motivación —y no el desacuerdo con el razonamiento— es la única hipótesis que justifica la invalidez del laudo, preservando así la autonomía de la voluntad y la irrevisabilidad del fondo de la controversia.

3.6. Valoración del análisis realizado por la Sentencia sobre del Laudo

144. En esta sección se examina, *primero*, la correspondencia entre el objeto procesal y la decisión arbitral adoptada en el caso concreto (**sección 3.6.1**); *segundo*, la

existencia de contradictorio y el resguardo del derecho de defensa en el arbitraje (**sección 3.6.2**); *tercero*, la problemática de considerar la Anulación como una apelación encubierta (**sección 3.6.3**).

145. El análisis busca determinar si la Sala realizó un control adecuado sobre la congruencia del laudo, la garantía del derecho de defensa y los límites del recurso de anulación conforme a la Ley de Arbitraje y la jurisprudencia nacional.

3.6.1. La relación entre el objeto procesal y la decisión arbitral adoptada en el caso concreto

146. La revisión integral de la Sentencia permite afirmar que la Sala realizó un análisis adecuado respecto a la correspondencia entre el objeto procesal y el fallo arbitral. Y esta afirmación se explica a continuación.

147. El punto de inicio para la evaluación de la congruencia está en lo pedido por las Partes. En ese sentido, sin perjuicio de que las pretensiones de ELP fueron transcritas en la sección correspondiente, con un fin didáctico, se parafrasean a continuación:

- Primera Pretensión Principal: ELP solicita que ENEL le pague aproximadamente US\$ 41,29 millones de dólares (o lo que determine el Tribunal), más el IGV, como restitución del valor de la energía no declarada a favor de ELP en el COES entre octubre de 2006 y septiembre de 2009.
- Segunda Pretensión Principal: ELP solicita que ENEL le pague S/49,229 soles (o el monto que se establezca), más el IGV, como restitución del valor de la energía que EDEGEL no declarada en el COES a nombre de ELP entre el 8 y el 28 de junio de 2006.
- Pretensión Accesorio: ELP solicita que ENEL le pague los intereses correspondientes sobre las cantidades que se ordenen pagar.

- Tercera Pretensión Principal: se solicita que ENEL asuma todos los gastos y honorarios derivados del arbitraje.

148. Se debe recordar que, el Contrato imponía a ENEL la obligación de reconocer ante el COES que la energía generada e inyectada por la PTGN al SEIN correspondía a ELP (i.e. no menos de 450 MW), y percibir los ingresos de la indicada inyección²¹:

4.2 Electroperú tendrá derecho a:

a) Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3.

En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.

b) Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa.

149. Sin embargo, entre el 19 de octubre de 2006 al 29 de setiembre de 2009, y del 8 al 28 de junio de 2006, ENEL habría inyectado esa energía al SEIN a su titularidad, obteniendo una ganancia USS 41'289,000.00 y S/. 49,228.76. respectivamente a cada periodo.

150. Entonces, desde una lectura sustantiva (y no formal), el pedido solicitado por ELP estuvo abocado a pedir el valor al que tenía derecho de percibir conforme al Contrato. ENEL debía devolver lo que correspondía cobrar a ELP. Además, nótese

²¹ Contrato, cláusula 4.2 (“*Electroperú tendrá derecho a:*
a) Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3. En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.
b) Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa”).

que a ELP no le interesaba que le “restituyan” la energía como un “bien” en sí mismo, sino que se le resarza por el empobrecimiento en su patrimonio.

151. Por otro lado, las pretensiones reconvencionales de ENEL fueron las siguientes:

- Primera Pretensión Principal: ENEL solicita que se declare que las objeciones de ELP al precio de la energía facturada por suministro durante el periodo del 8 de junio de 2006 y el 29 de septiembre de 2009 no tienen fundamento.
- Segunda Pretensión Principal: ENEL pide que se ordene a ELP el pago de US\$ 19.576.085, monto correspondiente a facturas impagadas por suministro de energía en el mismo periodo, junto con los impuestos aplicables.
- Pretensión Accesorio: Se requiere que ELP pague a ENEL US\$ 11.827.561 en concepto de intereses compensatorios y moratorios derivados de dichas facturas impagadas.
- Tercera Pretensión Principal: ENEL solicita que se determine que corresponde a ELP asumir todos los costes y gastos del arbitraje.

152. La primera pretensión reconvencional consistió en solicitar un pronunciamiento declarativo. Esto es, se pide que se emita una declaración jurídica que califique una situación (i.e. infundadas las observaciones de ELP). Respecto a la segunda pretensión reconvencional, lo que se pretende es que se disponga que ELP pague una suma de dinero a favor de ENEL, en concepto de restitución de la prestación que no fue cumplida en su totalidad. Y en cuanto a la pretensión accesoria, su objeto es la aplicación de un remedio indemnizatorio, en particular el resarcimiento por intereses compensatorios y moratorios.

153. Entonces, ¿qué resolvió el Tribunal Arbitral frente a estas pretensiones?:

93. En virtud de las comprobaciones de hecho y los razonamientos en derecho que preceden, el Tribunal Arbitral LAUDA y DECIDE como sigue (Artículos 33-34 y 40-42 del Reglamento CNUDMI):

- (i) Hace lugar a las pretensiones de la Demandante.
- (ii) Rechaza la pretensión reconvenzional de la Demandada.
- (iii) En concepto de la Primera Pretensión Principal de la Demandante, condena a la Demandada a que haga íntegro y efectivo pago a la Demandante de las sumas de US\$ 41,289,000.00
- (iv) En concepto de la Segunda Pretensión Principal de la Demandante, condena a la Demandada a que haga íntegro y efectivo pago a la Demandante de la suma de s/ 49,228.76.
- (v) Condena a la Demandada al pago de intereses legales (Artículos 1244-1245, 1334 CC) en relación con el importe de capital correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la Demandante establecido en el sub-párrafo (iii) del presente párrafo 93 sobre los montos a los que correspondan cada una de las comunicaciones referidas en el párrafo 88 del presente Laudo Final, y a partir de las fechas respectivamente establecidas en los párrafos 88-89 del presente Laudo final, hasta que se haya hecho íntegro pago de los importes de capital respectivos a la Demandante.
- (vi) Condena a la Demandada al pago de intereses legales (Artículos 1244-1245, 1334 CC) sobre el importe de capital de la Segunda Pretensión Principal establecido en el sub-párrafo (iv) del presente párrafo 93 a partir del 25 de julio de 2006 hasta que se haya hecho íntegro pago de dicho importe de capital a la Demandante.
- (vii) Condena a la Demandada a soportar íntegramente los costos jurídicos de la Demandante y a soportar los propios, y por consiguiente, condena a la Demandada a hacer íntegro y efectivo pago a la Demandante de la suma de S/ 64,000 (honorario de

experto) y de US\$ 411,494.53 (honorarios arbitrales) por esos conceptos.

(viii) Condena a la Demandada a soportar íntegramente los costos y gastos administrativos del Centro, y por consiguiente condena a la Demandada, además de soportar tales costos y gastos propios, a reembolsar a la Demandante la suma de US\$ 157,840.83 pagada por la Demandante al Centro por esos conceptos.

(ix) Todo reclamo o pretensión deducido en estas actuaciones arbitrales que no haya sido expresamente acogido bajo este párrafo 93 ha sido rechazado.

154. La conclusión de la Sala fue que existió relación entre lo resuelto y lo laudado: “hubo correspondencia entre el petitorio y lo decidido, e identidad entre las sumas puestas a cobro por los periodos que se pidieron y lo que se decidió en el laudo” (considerando 3.53)

155. A la luz de las fuentes recogidas en la sección 3.3, la relación entre el objeto procesal y la decisión arbitral en el presente caso se sostiene en un entendimiento sustantivo —no formalista— de la “pretensión”. En un arbitraje arbitral, al evaluar si una parte ha planteado una pretensión, debe evitarse el formalismo excesivo y construirse la noción de pretensión de forma amplia, atendiendo a que el arbitraje es menos rígido que el litigio judicial (Bantekas et al., 2020, p. 853)²². Este estándar exige privilegiar la sustancia (lo efectivamente debatido y exigido) sobre la forma (la etiqueta literal del remedio). Por tanto, en el presente caso, el Tribunal Arbitral debía verificar el contenido real del pedido de ELP y el contradictorio que se produjo.

156. Aplicado al caso concreto, ese criterio sustantivo permite concluir que el *petitum* de ELP fue —en esencia— un pago por el valor de la energía que ENEL no declaró a su favor en el COES bajo el Contrato; y que el debate procesal incluyó la calificación jurídica de ese pago (restitución o indemnización). Que ELP hubiese

²² Traducción propia de “When assessing whether a claim has been put forth by the parties, excessive formalism should generally be avoided. The notion should therefore be construed in a broad and non-technical fashion, also in light of the arbitration’s tendency to be less formally constrained than court litigation.”.

denominado el remedio como “restitución” no impide que el Tribunal examinara si, desde la lógica del Contrato y de los hechos, se trataba de un resarcimiento; y menos aun cuando ENEL explicitó esa discusión en su contestación y a lo largo de las audiencias y escritos post audiencia.

157. La jurisprudencia internacional refuerza esa aproximación. En efecto, en el Caso N°. 204865 de la London Court of International Arbitration, el tribunal arbitral señaló que la noción de pretensión no deriva del nombre que se le asigne, sino del hecho de que se exige algo concreto (por ejemplo, un pago) vinculado causalmente con la cláusula contractual y los hechos que le dan origen (*Caso No. 204865 LCIA, Dunor Energía S.A.P.I de C.V. c. Comisión Federal de Electricidad de México*, 22d. C., párr. 437)²³. Es decir, lo determinante es lo pedido y su razón de pedir, más que la etiqueta.
158. Por su parte, en el Caso N°. 12014 (Corte de Apelación de Milán) se precisó que no se está ante una decisión *ultra petita* cuando el laudo decide una pretensión que, aunque no haya sido formulada literalmente, es la consecuencia necesaria —en plano lógico y jurídico— de la pretensión expresamente planteada (citado por Benedettelli, 2020, p.23)²⁴.
159. A su vez, en un fallo de la Corte Superior de Hong Kong, se indicó que, para decidir si el tribunal omitió o abordó las pretensiones, el laudo debe leerse “en su contexto: esto es, a la luz de los escritos, audiencias y piezas procesales que delinearón la causa petendi y el petitum” (*Caso 1926, SC v. OEI & Anor. and OEI & Anor. v. SC*, 2020, p. 5)²⁵.

²³ Traducción libre de “In other words, the notion of claim does not derive from the fact that such name is given to a request, but rather from the fact that something is demanded, in this case a payment, which, in accordance with the clause, causes the extension of the Scheduled Provisional Acceptance Date and/or the reason that gave rise to this impact.”

²⁴ Traducción libre de “noting that there is no *ultra petita* when the award decides a claim that, while not being expressly formulated, from a logical and legal point of view is the necessary consequence of the claim which was expressly brought”.

²⁵ Traducción libre de “Regarding whether the addendum to the award is “an additional award as to claims presented in the arbitral proceedings but omitted from the award” under article 33(3) MAL, the Court held that: (1) it cannot be disputed that the relevant claims had been presented to the arbitral tribunal in the arbitration by the defendants and the plaintiff had been given the full opportunity to draw the arbitral tribunal’s attention on those claims; (2) in order to decide on whether the arbitral tribunal had omitted or addressed the claims, the award shall be read in its context”.

160. En el presente caso, los memoriales, audiencias (incluidas las intervenciones periciales) y escritos post audiencia dejan constancia de que el debate incluyó la posibilidad subordinada de que el pago requerido fuese indemnizatorio (daño emergente), y de que ENEL respondió sobre ese punto. Por ende, el examen contextual del Laudo confirma que la decisión se mantuvo dentro del marco controvertido.

161. Como se podrá advertir, el Laudo explicó que la “privación” del derecho de ELP a percibir los ingresos económicos por la energía que —según el Contrato— debía ser declarada a su favor, constituye daño emergente, no lucro cesante, al tratarse de la pérdida inmediata de un activo patrimonial conferido por el Contrato:

63. La Demandante insistió en sus alegatos de cierre durante la audiencia que no está solicitando lucro cesante ya que no pide un valor distinto al que tenía derecho a percibir conforme al Contrato de Suministro. Solicita la restitución del valor del que fue privada en razón del accionar de la Demandada en violación del Contrato de Suministro. Destaca que es imposible la devolución de esa energía, es decir, la inyectada por cuenta de la Demandada al SEIN en el plazo del Contrato de Suministro y, por consiguiente, que no entabla una acción reivindicatoria. Lo que si es posible bajo el Contrato de Suministro, y en particular de conformidad con su Cláusula 4.2 (b) (verla en el párrafo 55 ut supra), es la devolución del valor percibido por la Demandada por esa energía en el mercado spot o, en las propias palabras de la Demandante, que <<Enel devuelva lo que correspondía cobrar a Electroperú>> (Considerando 63 del Laudo)

162. En palabras del Tribunal, el menoscabo fue “directo, inmediato y total” sobre un derecho de contenido patrimonial. Por ello, ese “pago” en “restitución de un valor” busca consigo un remedio indemnizatorio (y no la restitución de cosa como la energía). En esa línea, la cuantificación del daño atiende al valor de mercado de la energía menos el precio contractual que ELP debía pagar a ENEL:

66. Lo dispuesto en la Cláusula 4.2. b) del Contrato de Suministro confiere a la Demandante un derecho contractual específico, integrante del patrimonio de la Demandante por atribución misma del acuerdo de Partes, que se ve lesionado si se priva a esta del íntegro valor de todos los ingresos económicos que dicha Cláusula le confiere sin discriminación o limitación alguna. La privación de ese derecho se deriva de la violación por la Demandada de lo dispuesto en las Cláusulas 3 y 4.2 de] Contrato de Suministro. La titularidad de dicho derecho, que incluye la facultad de disponer de la energía que le corresponde en razón de dicha titularidad, se encuentra en cabeza de la Demandante a partir del momento mismo de la suscripción del Contrato de Suministro por imperio de sus propios términos (Considerando 66 del Laudo)

68. Por consiguiente,

a) La lesión de su derecho sufrida por la Demandante se materializó a través del accionar de la Demandada ante el COES a las resultas del cual ésta privó a la Demandante de todos los beneficios económicos correspondientes a la inyección de energía activa que contractualmente pertenecen a la Demandante desde la suscripción del Contrato de Suministro. Tales beneficios - presentes y futuros - le fueron atribuidos contractualmente a la Demandante por imperio de la Cláusula 4.2 (b) del Contrato de Suministro. El beneficio económico asociado con el derecho personal asignado a la Demandante, del cual ésta se ha visto despojada por el accionar de la Demandada, consistente en la omisión intencional e imputable a la Demandada de informar al SEIN de que el valor de dicha energía en realidad le correspondía a la Demandante y no a la Demandada, es el que debe ser íntegramente compensado.

b) El daño resultante sufrido por la Demandante es el menoscabo causado a la Demandante a partir del momento en que la Demandante quedó privada del derecho de hacerse del valor de la energía que la Demandada debió entregarle a partir del 19 de octubre de 2006 (fecha

en que se cumple el presupuesto contemplado en la Cláusula 2.2 b) del Contrato de Suministro). Se trata de un menoscabo directo, inmediato y total de un derecho de indudable contenido patrimonial en cabeza de la Demandante por imperio del acuerdo expreso de las Partes en la Cláusula 4.2 b) del Contrato de Suministro. La pérdida de la prestación debida a la Demandante bajo dicha Cláusula se traduce pues en un empobrecimiento del patrimonio de la Demandante, es decir, la privación inmediata de un activo patrimonial constituyente de un daño emergente.

c) El mayor valor (sobre el costo de adquisición bajo el Contrato de Suministro) de la mercadería (electricidad) que percibe la Demandante por la venta spot en el SEIN a costo marginal no es la cuantificación de un lucro cesante (lo que deja de ganar la Demandante) sino el valor actual e inmediato del empobrecimiento de la Demandante por la privación del ejercicio de su derecho a hacerse del valor de la energía que le fue atribuido contractualmente a la Demandante debido a que la Demandada instrumentó y realizó dicha venta (mediante notificación al COES) a nombre propio en lugar de a nombre de la Demandante. Dicho empobrecimiento es pues la medida o cuantificación del daño emergente sufrido por la Demandante causado a la Demandante al privarla de sus derechos contractuales (i) a percibir el valor de cierta cantidad de energía; y (ii) a vender energía que le pertenece en su mercado natural (el SEIN) (Considerando 68 del Laudo)

163. Ergo, esa calificación es coherente con la sustancia del pedido (un pago) y con la causa petendi (incumplimiento de la obligación de declarar la energía a favor de ELP).

164. Entonces, bajo el estándar antes descrito, el Tribunal Arbitral no alteró el objeto de la controversia ni decidió *extra petita*: resolvió sobre lo mismo que se exigía (un pago en términos latos) y sobre lo mismo que se debatió (su título jurídico), asegurando la congruencia entre lo solicitado y lo decidido.

165. Al respecto, en el numeral 3.49 de la Sentencia, la Sala examinó si operó una modificación del objeto procesal:

3.49. De lo descrito en los extractos de las transcripciones de las citadas Audiencias, y de una fácil lectura de los mismos, se puede colegir con holgura, que aun cuando el Tribunal Arbitral no fijó como punto controvertido, la indemnización, sin embargo, ésta sí fue planteada en la contestación realizada por el demandado, además debatida en las Audiencias durante el desarrollo del proceso, tanto por las partes como por los Árbitros (Considerando 3.49 de la Sentencia).

166. En ese sentido, la Sala verificó la correspondencia entre el petitorio y el fallo (i.e. se ordena pagar lo pedido y por los periodos reclamados), destacando que el control judicial no revisa el fondo ni la corrección de la valoración probatoria, sino la existencia de motivación y la preservación de la congruencia:

3.53. Entonces, se advierte que hubo correspondencia entre el petitorio y lo decidido, e identidad entre las sumas puestas a cobro por los periodos que se pidieron y lo que se decidió en el laudo; parafraseando la doctrina reseñada, hubo armonía entre lo solicitado y lo decidido; por tanto, se verifica respeto al principio de congruencia (Considerando 3.53 de la Sentencia)

167. Esto reafirma que, incluso en sede de anulación, se privilegia la sustancia del debate sobre formalismos que desnaturalizarían el arbitraje.

168. Ahora bien, no se puede perder de vista que, en su Opinión Disidente, el árbitro Andrés Jana Linetzky afirmó claramente que ENEL incumplió el Contrato respecto de ELP. En particular, señaló:

Comparto la interpretación del Contrato de Suministro efectuada en el Laudo, respecto del significado que debe darse a la noción de PTGN y que no existen antecedentes y/o evidencia que permita concluir que el cumplimiento del Compromiso de Inversión tuvo por efecto que la

energía generada por inversiones adicionales a ese compromiso no quedaba comprendida en la obligación de venta emanada del Contrato de Suministro suscrito. (...) resulta forzoso concluir que ENEL tenía la obligación de vender y transferir a ELP toda la energía generada por la Central hasta 450 MW, de manera que al vender y transferir la energía en cuestión a un tercero, ENEL efectivamente incumplió el Contrato de Suministro celebrado con ELP (Considerando 59 de la Opinión Disidente)

169. La Opinión Disidente sostuvo que la pretensión de ELP fue planteada como una acción restitutoria (fundada en la propiedad de la energía), y no como una acción indemnizatoria por incumplimiento contractual. Por razones de “técnica procesal”, considera que el Tribunal no podía reconvertir la pretensión. Sin embargo, reconoce que un hecho acreditado es el incumplimiento contractual de ENEL, y que ELP tenía derecho a ejercer las acciones contractuales previstas en el Código Civil peruano (i.e. indemnización), aunque no lo hizo en este arbitraje.
170. Con base en lo expuesto anteriormente, discrepo de dicha postura, ya que se fundamenta en una revisión meramente formal de la pretensión dentro del proceso arbitral. Tal como se ha señalado, en el presente caso ELP no perseguía la restitución de una “cosa”, sino que, ante el detrimento patrimonial ocasionado por el incumplimiento contractual de ENEL, solicitaba ser indemnizada mediante la “restitución” del valor correspondiente al daño sufrido.
171. Asimismo, es importante señalar que la Opinión Disidente, al rechazar la reclamación de ELP por motivos meramente formales, reconoce que esto implicaría que ELP, a pesar de que el incumplimiento contractual fue aceptado por todos los árbitros (incluyendo al propio árbitro disidente), quedaría sin obtener justicia en este procedimiento arbitral y se vería forzada a iniciar un nuevo proceso para lograr una compensación.
172. Dicha conclusión es insatisfactoria desde la perspectiva de la tutela efectiva, pues implicaría que el fondo del asunto (el incumplimiento de ENEL) quedaría impune,

sin sanción, por una cuestión de técnica procesal, pese a estar plenamente acreditado.

173. Por todo ello, al declarar infundada la Anulación y mantener la validez del Laudo, la Sala actuó correctamente al privilegiar la justicia material y la protección de los derechos contractuales de ELP, evitando que una formalidad procesal prive a la parte afectada de una reparación legítima.
174. En suma, el presente caso exhibe una relación consistente entre el debate procesal y la decisión arbitral: se pidió un “pago” por energía cuya declaración a favor de ELP fue incumplida; se debatió si ese pago se amparaba en restitución o indemnización; y el Laudo —tras leer el caso en su contexto— calificó correctamente el remedio como indemnización por daño emergente, sin exceder lo pedido ni lo discutido.

3.6.2. La existencia de contradictorio y el resguardo del derecho de defensa en el proceso arbitral

175. Una de las primordiales características del principio de congruencia como configuración del alcance del litigio es la siguiente: la demandada ejerce su defensa contra las pretensiones que plantea la demandante. En ese sentido, recapitulando la pretensión bajo análisis: ELP demandó el “pago” en “restitución de un valor”.
176. En el presente caso, la Sala concluyó correctamente que no existió afectación al derecho de defensa de ENEL, pues este último tuvo oportunidad suficiente para alegar, probar y controvertir la tesis de ELP, tanto en la contestación de demanda, en las audiencias, como en los escritos post-audiencia.
177. En efecto, la demanda arbitral ELP planteó sus pretensiones como “pago en restitución”. Sin bien puede acordarse la falta de definición técnica en sus términos, no puede perderse de vista que ello fue advertido por el propio ENEL al contestar la demanda. En ese contexto, la demandada expuso la discusión sobre la naturaleza jurídica del reclamo de ELP:

177. Nótese que Electroperú evita denominar de manera jurídica el concepto por el cual argumenta que tiene derecho a esta "restitución". En el derecho de responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación en un contrato de prestaciones recíprocas como el Contrato de Suministro de Energía la parte afectada tiene derecho a: (i) exigir el cumplimiento de la obligación debida o (ii) resolver el contrato y, en ambos casos, (iii) demandar por daños y perjuicios (Párrafo 177 de la Contestación de ENEL a la demanda arbitral).

178. Conviene destacar que los argumentos esgrimidos por ENEL se presentaron como fundamentos para solicitar la improcedencia de la demanda, ya que, en caso de que la solicitud se considerara de carácter indemnizatorio por lucro cesante, la parte demandada pretendía la aplicación de la cláusula 12.4 del Contrato, mediante la cual ambas partes habían renunciado expresamente a cualquier reclamación por lucro cesante²⁶.

179. En respuesta, ELP presentó un escrito de réplica a la contestación, en el que señaló que “si se aceptara calificar como indemnización el concepto de restitución que ELECTROPERÚ invoca, este no sería una indemnización por lucro cesante, sino en todo caso una indemnización por daño emergente” (p. 57 del escrito de Réplica). Para fundamentar ello, alegó que “ELECTROPERÚ podía considerar esa energía como propia desde que era inyectada al sistema. Esto significa que al no haberse inyectado dicha energía como propia de ELECTROPERÚ, se le ha privado de su generación y como tal se ha afectado directamente la esfera de lo que es su patrimonio”, esto es el daño (p. 59 del escrito de Réplica).

180. Agregó ELP que ENEL incurrió en dolo, dado que este último declaró de manera deliberada energía como propia frente al COES, y que, advertida por ELP de que le correspondía, dicha conducta no cesó. Con todo conocimiento siguió reportándola como de su titularidad y no de ELP (p. 63 del escrito de Réplica).

²⁶ Contrato, cláusula 12.4 (“En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente”).

181. Asimismo, continuando con la explicación de los elementos de la responsabilidad civil, ELP afirmó que ya se había referido a la obligación ejecutada y a la imputación subjetiva. Sobre el nexo causal, ELP argumentó que existió una relación de causalidad entre el incumplimiento de una parte y el daño de la otra parte (p. 64 del escrito de Réplica). Vale decir, ELP alcanzó a referirse a los elementos de la responsabilidad civil.
182. Ahora bien, debido a que las aproximaciones al remedio planteado por ELP y el cuestionamiento de ENEL, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitó a la parte demandante que “*precisara el petitum*” al inicio del tercer día de la Audiencia: “El segundo pedido va en realidad encaminado a demandante. Quisiéramos que nos pongan delante un petitum, exactamente qué es están pidiendo, qué condena piden” (Página 504 de la Transcripción de audiencia arbitral - Tercer día (25 de julio de 2018)).
183. En respuesta, ELP comentó lo siguiente sobre la naturaleza sustantiva de su pretensión:
- Y casi como para atender uno de los pedidos Tribunal tenemos puesta como lámina lo que es el petitum de esta demanda.
- Esta es la pretensión, la primera pretensión de la demandada y lo que Electroperú solicita está textualmente señalado ahí. Solicita que el Tribunal ordene a Enel que pague a Electroperú la suma de 41.289.000 dólares o la que el Tribunal determine como restitución del valor de la energía que EDEGEL no declaró en el COES en favor de Electroperú y transó en su favor por el período que a va del 18 de noviembre del 2006 al 29 de septiembre del 2009 (Página 505 de la Transcripción de audiencia arbitral - Tercer día (25 de julio de 2018)).
184. Es más, sobre si su correspondía una naturaleza resarcitoria a su pretensión, ELP aseveró lo siguiente: “Si es indemnización, nosotros [ELP] decimos es daño emergente y no es lucro cesante” (Página 541 de la Transcripción de audiencia arbitral - Tercer día (25 de julio de 2018)).

185. Al respecto, ENEL también se pronunció sobre la naturaleza del reclamo de ELP en audiencia, señalando que es una indemnización:

SEÑOR RAFFO: [...] El segundo tema – lo llamemos no principal – relacionado a la demanda, es el tema del reclamo de Electroperú, si es un lucro cesante o no, y hubo varias preguntas sobre el tema, que esperamos que estén respondida también aquí.

La naturaleza del reclamo de Electroperú. El reclamo de Electroperú no es otra cosa que un lucro cesante. Este tipo de reclamos está 16 excluido expresamente de la cláusula 12.4 del contrato. Electroperú renunció a hacer ese reclamo, y por tanto es por eso que Electroperú trata de construir una argumentación jurídica -en nuestro punto de vista, sin éxito-, para decir que no es lucro cesante lo que sí es un lucro cesante.

COÁRBITRO JANA LINETZKY: Perdón...

SEÑOR RAFFO: Voy a entrar a la parte de la 3 transferencia y de las preguntas en un minuto, si 4 esa era la pregunta.

COÁRBITRO JANA LINETZKY: No. Tengo esas preguntas, pero no se la iba a hacer.

La pregunta era otra. Es que usted parte diciendo que respecto de la naturaleza del reclamo, que el reclamo de Electroperú no es otra cosa que un lucro cesante. Nosotros hicimos preguntas antes que el lucro cesante, que es la consecuencia del reclamo, acerca de un reclamo de naturaleza restitutoria versus un reclamo indemnizatorio. Entonces, desde el punto de vista de la demandada en este caso, la demandada -- ¿qué tiene que decir la demandada sobre eso, porque en realidad lucro cesante es una consecuencia del tipo de reclamo que se hace más 19 que un reclamo en sí mismo? No sé si entiende lo que estoy diciendo.

SEÑOR RAFFO: Sí. Para nosotros -y para explicar eso- el Código Civil es muy claro a qué tiene derecho una contraparte ante un

incumplimiento contractual. Y le da – ante cualquier incumplimiento contractual, el sistema peruano le dice que la parte afectada al incumplimiento puede reclamar, obligar que se cumpla el contrato, puede resolver el contrato, y en cualquier caso puede también reclamar daños.

Si Electroperú quisiera demandar la ejecución forzada del contrato, lo que estaría reclamando es si sería restitutorio o reivindicatorio, hablando de un commodity, estaría reclamando electricidad. O sea: "Me debiste entregar tanta electricidad, pues entréguemela", y se la podríamos entregar, la electricidad se produce en cada instante.

Pero, a Electroperú no le interesa la electricidad. No nos está reclamando una restitución del bien que no se le entregó. Lo que le interesa a Electroperú es que se le compense por una oportunidad de negocio que tuvo en un momento determinado. Y ese delta -como le llamaba la doctora Tovar-, eso es la ganancia que perdieron. Eso es lucro cesante, y lo vamos a explicar por qué.

COÁRBITRO JANA LINETZKY: Perdón, para estar yo claro, por lo tanto usted dice no hay ejecución forzada, no hay restitución, hay indemnización de perjuicios.

SEÑOR RAFFO: Correcto. Sí, ya hemos visto, nos enseñaron su petitorio donde mencionan la restitución del valor, lo que le llaman, y eso es un poco lo que llaman -- pues no termina siendo ni lo uno ni lo otro, sino todo lo contrario, como diríamos. (Páginas 619-622 de la Transcripción de audiencia arbitral - Tercer día (25 de julio de 2018)).

186. En el fundamento 3.48 de la Sentencia, la Sala incluyó fragmentos de las transcripciones de las audiencias, que fueron presentadas por ELP como pruebas documentales.
187. A mayor argumento, en su Memorial Post- Audiencia, ENEL se volvió a referir sobre el contenido de la pretensión de “pago en restitución” de ELP, señalando que es un pedido resarcitorio:

81. La Audiencia demostró que la demanda de Electroperú consiste en un reclamo por lucro cesante. Electroperú no está demandando, como quiere hacer creer al Tribunal Arbitral, la restitución de su propiedad. Ello se demuestra, en primer lugar, con la literalidad de su pretensión; en segundo lugar, porque Electroperú jamás fue propietario de la energía que origina su reclamo. Finalmente, en tercer lugar, porque Electroperú, al ser generador excedentario, sólo pudo haber sufrido un lucro cesante (Párrafo 81 del Memorial Post- Audiencia de ENEL).

188. Así, en el marco del arbitraje seguido entre ELP y ENEL, el derecho de defensa se erige como una garantía fundamental, exigida tanto por la Constitución como por la Ley de Arbitraje. Como se desarrolla en la sección 3.2 del presente trabajo, este derecho implica la posibilidad real y efectiva de participar en el contradictorio, es decir, de alegar, probar y controvertir todos los aspectos relevantes del proceso (Kundmüller, 2011).
189. En el caso concreto de ELP contra ENEL, el expediente arbitral evidencia que ambas partes participaron activamente en el contradictorio. ELP pudo presentar su demanda, ofrecer y sustentar pruebas, formular alegatos en audiencias y responder a los argumentos de ENEL, tanto en escritos como en intervenciones orales. Asimismo, ENEL tuvo oportunidad de contestar la demanda, reconvenir, proponer su propia teoría jurídica sobre el título del pago reclamado, y controvertir la posición de ELP en todas las etapas del proceso. Este desarrollo procesal asegura que ninguna de las partes quedó en estado de indefensión.
190. En el presente caso, la Sala verificó que ELP y ENEL gozaron de iguales oportunidades para alegar y probar, y que el tribunal arbitral garantizó el contradictorio en todas las fases del procedimiento. La Sala, al analizar la Anulación, constató que no existió sorpresa procesal ni restricción indebida al contradictorio, por lo que desestimó cualquier alegación de indefensión.

191. Como se explicó en la sección anterior, en el arbitraje, no se introdujo un nuevo objeto procesal ni se sorprendió a ninguna de las Partes, máxime cuando fue ENEL quien incorporó y sostuvo la discusión sobre el carácter indemnizatorio.

3.6.3. La mala praxis arbitral: tratar al recurso de anulación como una apelación encubierta

192. En el marco del arbitraje seguido entre ELP y ENEL, el ordenamiento jurídico peruano establece con claridad que el recurso de anulación no constituye una segunda instancia ni habilita al Poder Judicial para revisar el fondo de la controversia arbitral. Como se desarrolla en la sección 3.6 de este informe, el control judicial sobre el laudo arbitral se limita a la verificación de su validez formal, conforme a las causales taxativas previstas en el artículo 63. En particular, los denominados “defectos” de motivación solo pueden ser revisados en cuanto a la existencia formal de motivación, no a la corrección o suficiencia de los argumentos empleados por el tribunal arbitral.

193. La jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima ha reiterado que el control judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral, consagrado en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje (*Expediente No. 00520-2019-0-1817-SP-CO-02*, 2021). Esto significa que el Poder Judicial está prohibido, bajo responsabilidad, de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o la valoración de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral (*Expediente No. 00390-2021-0-1817-SP-CO-02*, 2022). El recurso de anulación, por tanto, no es una vía para revisar la corrección del razonamiento arbitral, sino únicamente para verificar que se haya respetado el debido proceso.

194. Sin embargo, en el presente caso, ENEL pretendió utilizar la Anulación como una apelación encubierta, buscando que el Poder Judicial revise la corrección del criterio arbitral y revalore los argumentos y pruebas presentados en el proceso. Esto es, ENEL alegó “defectos” de motivación e incongruencia, pero sus cuestionamientos respondían, en realidad, a una discrepancia con el criterio

adoptado por el tribunal arbitral, no a una verdadera infracción formal susceptible de control judicial.

195. La Sala, con acierto, desestimó esta pretensión, recordando que el control judicial se limita a verificar la existencia de motivación y la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, sin entrar a valorar la corrección de los argumentos ni la interpretación de las pruebas:

3.59. [...] De lo expuesto se determina que, la rigurosidad, respecto de la motivación al interior de un laudo, por el principio de autonomía de las partes que rige a los arbitrajes, no es exigida así de estricto, como lo es para una sentencia emitida por un Juez; no debemos olvidar que en los debates, ambas partes llevaron a peritos especialistas en la materia, con títulos solventes en el conocimiento de energía y electricidad -que es especializada y compleja-, quienes ilustraron, con exposiciones y cuadros, a los miembros del Tribunal en las especificaciones necesarias que los llevaron a tomar esa decisión; pues eso se aprecia del debate en las audiencias, las preguntas y repreguntas realizadas, así como sus respuestas. Es por tales razones, que el control que realiza el Poder Judicial, no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo, en base a las causales estipuladas en la ley de la materia; por tanto, ciñéndonos a los argumentos vertidos en el recurso de anulación que nos ocupa, debemos señalar que de la lectura del laudo no se advierte el vicio de motivación ni infracción a algún derecho constitucional como reclama la empresa nulidicente; por lo que, dichas alegaciones deben ser desestimadas. En efecto, debe tenerse en cuenta que aquí no nos corresponde pronunciarnos respecto a las razones de las decisiones del Tribunal Arbitral, ni del por qué decidió rechazar la postura de la ahora demandante en la contestación de la demanda arbitral o en la reconvención ni tampoco respecto a la forma de valoración de las pruebas.

196. Así, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el recurso de anulación no puede convertirse en una vía para reabrir el debate sobre el fondo de la controversia ni para cuestionar la valoración probatoria realizada por el tribunal arbitral. El estándar de control es formal y restrictivo, orientado a preservar la regularidad procesal y la legitimidad del laudo, no a revisar la corrección sustantiva de la decisión.
197. En suma, el intento de ENEL de utilizar la Anulación como una apelación encubierta fue correctamente rechazado por la Sala, que reafirmó los límites del control judicial sobre el laudo arbitral.

CONCLUSIONES

1. De la pretensión planteada por ELP se desprende un reclamo en el arbitraje de naturaleza resarcitoria, pese a que no haya sido planteada textualmente de esa manera: Vale decir, ELP solicitó el “pago” de una suma de dinero por la energía que ENEL no declaró a su favor en el COES, sustentando su pretensión en el incumplimiento contractual y la “restitución” de la pérdida patrimonial derivada de dicho acto.
2. El derecho de defensa en el arbitraje debe entenderse como la garantía de participación real y efectiva en el contradictorio, permitiendo a las Partes alegar, probar y controvertir todos los aspectos relevantes del proceso.
3. El principio de congruencia en el arbitraje exige una correlación sustancial entre las pretensiones planteadas y la decisión adoptada, privilegiando la sustancia sobre la forma y evitando formalismos excesivos.
4. En el arbitraje, se respetó el principio de congruencia, pues el tribunal arbitral resolvió sobre lo efectivamente debatido y solicitado por las Partes, sin exceder ni alterar el objeto procesal.
5. En el arbitraje, se resguardó el derecho de defensa, ya que ambas Partes participaron activamente en el contradictorio y tuvieron oportunidad suficiente para alegar y probar sus posiciones. De hecho, en múltiples ocasiones, fue la propia ENEL quien alegó por la naturaleza resarcitoria de la pretensión de ELP.
6. No puede avalarse la mala praxis de utilizar el recurso de anulación como una apelación encubierta; el control judicial sobre el laudo arbitral es formal y restrictivo, sin habilitar la revisión del fondo ni la corrección del criterio arbitral.
7. La Sala realizó un análisis conforme a derecho, respetando los límites del control judicial sobre el Laudo, y garantizando la observancia de los principios de congruencia, contradicción y motivación exigidos por el marco normativo y doctrinal aplicable. Y sobre la base de ello, declaró infundada la Anulación.

RECOMENDACIONES

1. Las salas que conocen de recursos de anulación deben privilegiar la sustancia sobre la forma al evaluar el principio de congruencia en arbitraje, evitando formalismos excesivos y atendiendo al contenido real de las pretensiones y el debate procesal, sin limitarse a la literalidad del petitorio.
2. Las salas que conocen de anulaciones deben interpretar el derecho de defensa en el proceso arbitral desde la autonomía de la voluntad de las partes, asegurando igualdad de oportunidades para alegar, probar y controvertir, conforme a la naturaleza flexible y privada del procedimiento arbitral.
3. Las salas que conocen de recursos de anulación deben evaluar que se haya garantizado el contradictorio en todas las etapas del arbitraje, permitiendo que ambas partes participen activamente en la construcción y defensa de sus posiciones, y evitando cualquier situación de indefensión.
4. Las salas que conocen de recursos de anulación deben cuidar que el recurso de anulación no se utilice como una apelación encubierta, recordando que el control judicial sobre el laudo arbitral es formal y restrictivo, sin habilitar la revisión del fondo ni la valoración probatoria.
5. Las salas que conocen de anulaciones deben respetar el estándar de motivación pactado por las partes, reconociendo que la exigencia de motivación en el laudo arbitral puede ser modulada por acuerdo y no debe equipararse al estándar judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Aldana, J., & Matos Ortega, M. (2019). El contrato de suministro en el mercado libre de electricidad: Nociones generales y apuntes para su entendimiento. *Revista De Derecho Administrativo*, 18, 188–219.
- Aramburú Yzaga, M. (2011). Comentario al artículo 58 del Decreto Legislativo No. 1071. En *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (pp. 659–669). Instituto Peruano de Arbitraje.
- Arbitration Act Ingles (1996). <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/contents>
- Artieda Aramburú, R., & León Hilario, L. (2021). *Caso Arbitral No. 220-2020-CCL*.
- Bantekas, I., Ortolani, P., Ali, S., Gómez, M. A., & Polkinghorne, M. (2020). UNCITRAL MODEL LAW ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION: A Commentary. En *Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration: A Commentary*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781108633376>
- Benedettelli, M. (2020). Challenges of Arbitral Awards. En *International Arbitration in Italy* (pp. 395–444). Kluwer Arbitration.
- Cantuarias Salaverry, F., & Reppeto Deville, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. *IUS ET VERITAS*, 51(24), 32–45. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>
- Casación No. 2055-2017-LIMA (11 de enero de 2019).
- Caso 1926, SC v. OE1 & Anor. and OE1 & Anor. v. SC (24 de agosto de 2020). <https://www.uncitral.org/clout/index.jsp>
- Caso Arbitral No. 0349-2018-CCL (10 de junio de 2021).
- Caso Arbitral No. 0423-2018-CCL (7 de julio de 2020).
- Caso No. 204865 LCIA, Dunor Energía S.A.P.I de C.V. c. Comisión Federal de Electricidad de México (26 de septiembre de 22d. C.).

Constitución Política del Perú, Diario Oficial El Peruano (1993).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>

Dammert Lira, A., Molinelli Aristondo, F., & Carbajal Navarro, M. (2011). *Fundamentos Técnicos y Económicos del Sector Eléctrico Peruano*. OSINERGMIN.

Decreto Legislativo No. 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (2008).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>

Decreto Ley No. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Diario Oficial El Peruano (1993). spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio

Decreto Supremo No. 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Diario Oficial El Peruano (1993). spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio

Expediente No. 00010-2025-0-1866-SP-CO-01 (5 de junio de 2025).
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Expediente No. 00015-2022-0-1817-SP-CO-01 (22 de junio de 2022).

Expediente No. 00129-2022-0-1817-SP-CO-01 (8 de agosto de 2022).

Expediente No. 00209-2022-0-1817-SP-CO-01 (22 de agosto de 2022).

Expediente No. 00320-2011-0-1817-SP-CO-02, Resolución No. 11 (17 de enero de 2013).

Expediente No. 00334-2021-0-1817-SP-CO-01 (25 de abril de 2022).

Expediente No. 00344-2024-0-1866-SP-CO-02 (6 de junio de 2025).
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Expediente No. 00390-2021-0-1817-SP-CO-02 (21 de septiembre de 2022).

Expediente No. 474-2021-0-1817-SP-CO-02 (21 de septiembre de 2022).

Expediente No. 0482-2022-0-1817-SP-CO-01 (22 de junio de 2022).

Expediente No. 00520-2019-0-1817-SP-CO-02 (13 de diciembre de 2021).

Expediente No. 525-2018-0-1817-SP-CO-02 (7 de octubre de 2022).

Expediente No. 1389-101-17 CARC PUCP, Proceso Arbitral: Exp ____ (2021).

- Expediente No. CSK 528-14 (25 de junio de 2015).
<https://www.uncitral.org/clout/index.jspx>
- Expediente No.0436-2024-0-1817-SP-CO-02 (23 de junio de 2025).
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1071 (2008).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>
- Kundmüller Caminiti, F. (2011). Comentarios al artículo 34 de la Ley Peruana de Arbitraje. En *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje: Vol. I* (pp. 391–396). Instituto Peruano de Arbitraje.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445–461.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 (2008). www.uncitral.org
- Ley No. 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, Diario Oficial El Peruano (2006). spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio
- María, A., & Arisnabarreta, A. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *THEMIS-Revista de Derecho*, 43, 53–68.
- Martel Chang, R. A. (2021). Resolución arbitral extra petita poslaudo: ¿protestar en sede arbitral o judicial? *Ius et Praxis*, 052, 287–298.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4961>
- Priori Posada, G. (2019). *El Proceso y la Tutela de los Derechos* (1a ed.). Fondo Editorial de la PUCP.
- Reggiardo, M. (2019). Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú. *Forseti*, 2, 145–178.
- Resolución Ministerial No. 232-2001-EM-VME, Aprueban y modifican diversos procedimientos técnicos del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES-SINAC), Diario Oficial El Peruano (2001).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>

- Resolución No. 260-2004-OS-CD, Procedimiento para la Determinación del Precio Básico de Potencia, Diario Oficial El Peruano (2004). spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio
- Rivarola Reisz, J. D., & Núñez del Prado Chaves, F. (2017). Nulla executio sine titulo: el escrutinio de los laudos en la práctica del arbitraje internacional como mecanismo para optimizar la ejecución de los laudos en el Perú. *Derecho PUCP*, 78, 69–114. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.004>
- Sentencia Expediente No. 03838-2022-AA/TC (16 de noviembre de 2023). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda/>
- Sentencia Expediente No. 6253-2006-PHC/TC (29 de agosto de 2006). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>
- Sentencia Expediente No. 06712-2005-HC/TC (17 de octubre de 2005). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda/>
- Sentencia Expediente No. 08605-2005-AA/TC (14 de noviembre de 2005). <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>
- Sentencia No. 00348/2011 (8 de julio de 2011). <https://www.uncitral.org/clout/index.jspx>
- Taboada Mier, J. (2019). *Para ti nada es suficiente. Propuesta para la correcta revisión de la motivación en el recurso de anulación*. Estudio Mario Castillo Freyre.